



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1459

Bogotá, D. C., viernes, 2 de octubre de 2026

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 198 DE 2026 CÁMARA

*por medio de la cual se desarrolla el
procedimiento de verificación médica funcional y
toxicológica del Presidente de la República y se
modifican los artículos 313, 320 y 326 de la Ley
5ª de 1992.*

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 2026

Honorable Representante

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Doctora

AMPARO CALDERÓN

Secretaria

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para Primer Debate al
Proyecto de Ley Orgánica número 198 de 2026
Cámara, *por medio de la cual se desarrolla el
procedimiento de verificación médica funcional y
toxicológica del Presidente de la República y se
modifican los artículos 313, 320 y 326 de la Ley
5ª de 1992.*

Honorable Presidente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos
174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la
designación efectuada por la Mesa Directiva de

la honorable Comisión Primera Constitucional
Permanente de la Cámara de Representantes,
presento Informe de Ponencia para Primer Debate
al Proyecto de Ley Orgánica número 198 de 2026
Cámara, *por medio de la cual se desarrolla el
procedimiento de verificación médica funcional y
toxicológica del Presidente de la República y se
modifican los artículos 313, 320 y 326 de la Ley
5ª de 1992.*

Cordialmente,

Jaime Ignacio Arizabaleta Fajardo.

Representante a la Cámara

Departamento del Valle del Cauca

Centro Democrático

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 198 DE 2026 CÁMARA.

*por medio de la cual se desarrolla el
procedimiento de verificación médica funcional y
toxicológica del Presidente de la República y se
modifican los artículos 313, 320 y 326 de la Ley
5ª de 1992.*

El Informe de Ponencia se desarrollará de la
siguiente manera:

1. Antecedentes del trámite legislativo
2. Objeto
3. Contenido del proyecto
4. Justificación del Proyecto de Ley
5. Marco jurídico.

6. Antecedentes legislativos
7. Consideración del ponente
8. Impacto Fiscal
9. Conflicto de intereses
10. Pliego de modificaciones
11. Proposición a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes
12. Texto propuesto para Primer Debate.

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVOS

La presente iniciativa fue radicada el 12 de agosto de 2026 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Representante Jhon Jairo Berrío López, Juan David Zuluaga Zuluaga, Melissa Orrego Eusse, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1124 del 2026.

El 25 de septiembre de 2026 la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente mediante oficio C.P.C.P 3.1 - 0301 - 2026 designó como Coordinador Ponente al honorable Representante Jaime Ignacio Arizabaleta Fajardo.

2. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley desarrolla el procedimiento de verificación médica funcional del Presidente de la República, orientado a establecer, en forma excepcional, técnica y garantista, si una condición física, mental, cognitiva, neurológica o derivada del consumo de sustancias psicoactivas afecta gravemente su capacidad para el ejercicio del cargo. La evaluación toxicológica constituirá un componente integral del procedimiento de verificación médica funcional y sus resultados deberán analizarse conjuntamente con los demás hallazgos clínicos, médicos y funcionales.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley desarrolla el procedimiento de verificación médica funcional del Presidente de la República, orientado a establecer, en forma excepcional, técnica y garantista, si una condición física, mental, cognitiva, neurológica o derivada del consumo de sustancias psicoactivas afecta gravemente su capacidad para el ejercicio del cargo. La evaluación toxicológica constituirá un componente integral del procedimiento de verificación médica funcional y sus resultados deberán analizarse conjuntamente con los demás hallazgos clínicos, médicos y funcionales.

ARTÍCULO 2º. Principios. El procedimiento se rige por los principios de presunción de aptitud, dignidad humana, debido proceso, contradicción, reserva, proporcionalidad, imparcialidad técnica, no discriminación por razón de discapacidad o condición de salud, y separación de poderes.

ARTÍCULO 3º. Adiciónese el numeral 14 al artículo 313 de la Ley 5ª de 1992, así:

14 - Cuando existan indicios serios y objetivos de una afectación grave de las capacidades físicas, mentales, cognitivas o funcionales del Presidente de la República que comprometan el adecuado ejercicio de sus funciones, el Senado de la República, mediante solicitud motivada suscrita por al menos la quinta parte de sus miembros, podrá disponer, por mayoría absoluta de sus integrantes, la apertura de un procedimiento de verificación médica funcional.

Abierto el procedimiento, el Senado conformará, dentro de los cinco (5) días siguientes, la Comisión Médica integrada por tres (3) profesionales de la salud, especialistas en medicina interna o salud mental, designados de la siguiente manera: uno por la Academia Nacional de Medicina, uno por la Federación Médica Colombiana y uno por el Tribunal Nacional de Ética Médica. La Comisión podrá solicitar, de manera motivada, la incorporación temporal de un especialista adicional cuando la naturaleza del caso lo exija.

ARTÍCULO 4º. Evaluación médica funcional y examen toxicológico. La Comisión Médica practicará una evaluación integral de las condiciones físicas, mentales, cognitivas, neurológicas y funcionales del Presidente de la República, mediante los exámenes clínicos, médicos, neurológicos, psiquiátricos, toxicológicos y de laboratorio que resulten pertinentes, de conformidad con protocolos técnicos y científicos reconocidos.

El examen toxicológico será un componente obligatorio e integral del procedimiento de verificación médica funcional y deberá practicarse en todos los casos en que este haya sido formalmente abierto por el Senado de la República.

Parágrafo 1º. El examen toxicológico tendrá como finalidad determinar la eventual presencia de sustancias psicoactivas y establecer, mediante valoración médica especializada, si existe una relación entre su consumo y una afectación actual de las capacidades necesarias para el adecuado ejercicio del cargo. La evaluación deberá distinguir expresamente entre el consumo de medicamentos prescritos, la presencia de sustancias sin afectación funcional demostrada, el consumo ocasional, el consumo problemático, el trastorno por consumo o dependencia, y la intoxicación o afectación actual de las capacidades para ejercer el cargo.

Parágrafo 2º. Cuando la prueba inicial de detección arroje un resultado positivo, deberá practicarse una prueba confirmatoria mediante una metodología científicamente validada. La prueba inicial no podrá servir, por sí sola, de fundamento para el dictamen de la Comisión Médica ni para la adopción de una decisión por parte del Senado de la República. En la recolección, identificación, embalaje, transporte, conservación, análisis y custodia de las muestras se aplicarán los protocolos

técnicos correspondientes, garantizando su integridad, trazabilidad y autenticidad.

Parágrafo 3º. El Presidente de la República tendrá derecho a conocer y controvertir los resultados, así como a solicitar una contraprueba ante un laboratorio distinto y debidamente acreditado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del resultado confirmatorio. Para tal efecto, deberá conservarse una muestra suficiente obtenida en la misma diligencia y bajo idénticas condiciones de custodia.

Parágrafo 4º. Los resultados de los exámenes, los diagnósticos y la demás información clínica obtenida durante el procedimiento estarán sometidos a reserva. El Senado únicamente podrá divulgar la conclusión general sobre la aptitud funcional del Presidente de la República y las determinaciones institucionales adoptadas, sin revelar información médica que no resulte estrictamente necesaria para sustentar su decisión.

Parágrafo 5º. El Presidente de la República tendrá el deber de comparecer y practicarse las evaluaciones, exámenes y pruebas que, de manera motivada, determine la Comisión Médica dentro del procedimiento previsto en la presente ley.

La negativa injustificada a su práctica no constituirá, por sí sola, prueba de consumo de sustancias psicoactivas ni de afectación funcional grave pero constituirá incumplimiento de un deber legal. En tal evento, la Comisión Médica dejará constancia de la negativa y de la imposibilidad de realizar total o parcialmente la valoración, e informará de dicha circunstancia al Senado de la República para los efectos constitucionales y legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 5º. La Comisión rendirá su dictamen dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su conformación, prorrogables hasta por quince (15) días adicionales cuando la complejidad del caso lo justifique, mediante decisión motivada.

ARTÍCULO 6º. Durante todo el proceso, el Presidente de la República podrá participar directamente o por intermedio de apoderado; conocer, aportar y controvertir las pruebas; solicitar la práctica de exámenes adicionales; y presentar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del dictamen de la Comisión Médica, un dictamen médico independiente elaborado por un profesional o institución de su elección.

El dictamen médico independiente y las demás pruebas aportadas deberán ser valorados de manera expresa y motivada por el Senado de la República al momento de adoptar la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 320 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 320. Trámites especiales en el Senado. En el Senado de la República, por virtud

de sus atribuciones constitucionales especiales, se tramitarán las renunciaciones, licencias, permisos, abandono del cargo, avisos, excusas, incapacidades físicas permanentes y solicitudes de verificación médica funcional del Presidente de la República y el Vicepresidente.

ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 326 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así.

Artículo 326. Del Presidente de la República. Los informes médicos, el cuadro sintomático certificado y el dictamen emitido dentro del procedimiento de verificación médica funcional, autorizan al Senado para declarar en estado de incapacidad física permanente al Presidente de la República.

Oficializada tal declaración, se informará al Vicepresidente de la República en los términos del artículo 321 anterior.

La certificación médica y el dictamen de verificación médica funcional, al igual que la exigida en el caso del Vicepresidente de la República (artículo 26), deberán ser expedidos por la Comisión Médica integrada por tres (3) facultativos de la más alta calidad científica, designados, cada uno en su orden, por la Academia Nacional de Medicina, la Federación Médica Colombiana y el Tribunal Nacional de Ética Médica, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 9º. Reserva. La historia clínica, los exámenes practicados y sus resultados específicos son reservados conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981 y a la Ley 1581 de 2012, y solo podrán conocerlos el Presidente, su apoderado, los integrantes de la Comisión y los miembros del Senado en sesión reservada. Únicamente podrá hacerse pública la conclusión clasificada del dictamen y la decisión final del Senado, sin motivación clínica detallada.

ARTÍCULO 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El ejercicio de la Presidencia de la República exige condiciones mínimas de aptitud física, mental, cognitiva, neurológica y funcional que permitan adoptar decisiones responsables, dirigir la administración pública, representar al Estado y garantizar la continuidad del gobierno. Cuando existen indicios serios y objetivos de que dichas capacidades pueden encontrarse gravemente afectadas, el ordenamiento jurídico debe contar con un mecanismo institucional que permita verificarlo de manera técnica, imparcial y respetuosa de los derechos del mandatario.

Actualmente, la Ley 5ª de 1992 reconoce que los informes médicos y el cuadro sintomático certificado pueden servir de fundamento para que el Senado declare la incapacidad física permanente

del Presidente. Sin embargo, no desarrolla de manera suficiente el procedimiento previo para obtener, practicar, controvertir y valorar esos elementos médicos. Tampoco establece reglas claras sobre la apertura de la actuación, la integración de la comisión médica, los plazos, la reserva de la información clínica ni las garantías de defensa y contradicción.

La ausencia de un procedimiento definido genera un vacío institucional. De una parte, puede impedir que una afectación grave de la capacidad presidencial sea verificada oportunamente. De otra, puede propiciar que asuntos relacionados con la salud o el eventual consumo de sustancias psicoactivas sean abordados mediante rumores, señalamientos políticos o controversias mediáticas.

En este contexto, la iniciativa incorpora el examen toxicológico como un componente obligatorio e integral del procedimiento de verificación médica funcional. Su práctica busca establecer, con fundamento científico, la eventual presencia de sustancias psicoactivas y determinar si su consumo guarda relación con una afectación actual de las capacidades necesarias para ejercer el cargo.

La necesidad de esta regulación también debe analizarse teniendo en cuenta el problema de drogas que enfrenta el país. El consumo de sustancias psicoactivas constituye un fenómeno complejo con consecuencias para la salud pública, la convivencia y el adecuado desenvolvimiento de las actividades personales, sociales y laborales. El propio Observatorio de Drogas de Colombia lo ha calificado como un problema crítico, caracterizado por el crecimiento del consumo y por la ampliación y diversificación del mercado de sustancias. A ello se suma que el consumo problemático puede afectar la salud, alterar las actividades cotidianas y comprometer la capacidad de una persona para cumplir adecuadamente sus responsabilidades.

Frente a esta realidad, no resulta razonable que el ordenamiento jurídico carezca de un mecanismo técnico para verificar una eventual afectación asociada al consumo de sustancias psicoactivas cuando se trata de quien ejerce la más alta autoridad del Estado. Las responsabilidades constitucionales del Presidente, la trascendencia de sus decisiones y su incidencia sobre la seguridad, el orden público y la estabilidad institucional justifican que, ante indicios serios y objetivos, la evaluación médica funcional incluya obligatoriamente un examen toxicológico practicado con rigor científico y plenas garantías de contradicción.

La relevancia del examen toxicológico radica en que el consumo problemático, la dependencia o la intoxicación pueden comprometer el juicio, la capacidad de decisión, el autocontrol, la orientación y otras facultades esenciales para el ejercicio de la Presidencia. No obstante, el proyecto evita cualquier consecuencia automática y exige

distinguir entre el consumo de medicamentos prescritos, la presencia de sustancias sin afectación funcional demostrada, el consumo ocasional, el consumo problemático, el trastorno por consumo o dependencia y la intoxicación actual.

Además, se establecen garantías de confiabilidad y contradicción, como la práctica de pruebas confirmatorias, la cadena de custodia, la conservación de las muestras y el derecho a solicitar una contraprueba ante un laboratorio distinto y acreditado. De esta manera, el examen toxicológico se convierte en una herramienta técnica seria y no en un instrumento de estigmatización o persecución política.

La iniciativa también protege la legitimidad democrática del cargo presidencial. Por ello, el procedimiento solo podrá abrirse ante indicios serios y objetivos, mediante solicitud motivada de una parte significativa del Senado y con aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes. Así, se evita que el mecanismo sea utilizado por simples desacuerdos políticos o apreciaciones subjetivas.

En suma, el proyecto busca llenar un vacío normativo y dar al Senado un procedimiento claro, técnico y garantista que permita verificar la aptitud funcional del Presidente cuando existan razones objetivas para hacerlo. Con ello se protege simultáneamente la estabilidad institucional, la continuidad del Estado, el interés general y los derechos fundamentales del mandatario evaluado.

4.1. NATURALEZA DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa tiene naturaleza de ley orgánica, por cuanto modifica y adiciona disposiciones de la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso de la República, para desarrollar un trámite especial a cargo del Senado relacionado con la verificación médica funcional del Presidente de la República.

El artículo 151 de la Constitución Política establece que, mediante leyes orgánicas, se expedirán los reglamentos del Congreso y de cada una de sus Cámaras. En ese sentido, las disposiciones que determinan las atribuciones especiales del Senado, los asuntos que se tramitan ante dicha corporación y el procedimiento para adoptar decisiones en ejercicio de esas competencias forman parte de la materia reservada al legislador orgánico.

El proyecto modifica los artículos 313, 320 y 326 de la Ley 5ª de 1992. En particular, incorpora dentro de las atribuciones especiales del Senado la apertura del procedimiento de verificación médica funcional; incluye este asunto entre sus trámites especiales; y complementa los elementos médicos que pueden ser considerados para declarar la incapacidad física permanente del Presidente de la República.

Asimismo, regula aspectos directamente vinculados con el desarrollo de dicho

procedimiento, como la conformación de la Comisión Médica, la práctica obligatoria del examen toxicológico, la valoración integral de sus resultados, los términos para emitir el dictamen, el derecho de contradicción y la reserva de la información clínica. Estas reglas no crean una nueva causal de falta absoluta ni modifican las competencias asignadas por la Constitución al Senado, sino que desarrollan el cauce procedimental para el ejercicio de las atribuciones ya previstas en los artículos 193 y 194 superiores.

La Corte Constitucional ha señalado que la naturaleza orgánica de una ley depende de la materia regulada, de la finalidad constitucional de la regulación, de la mayoría exigida para su aprobación y de la voluntad expresa del Congreso de expedir o modificar una norma de esta categoría. También ha reconocido que el Reglamento del Congreso debe regular de manera uniforme los procedimientos mediante los cuales las Cámaras ejercen sus funciones constitucionales.

En consecuencia, el proyecto deberá tramitarse conforme a las exigencias aplicables a las leyes orgánicas y ser aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Su naturaleza orgánica debe quedar expresamente identificada desde el título, la exposición de motivos, las Ponencias y las votaciones correspondientes.

5. MARCO JURÍDICO

A continuación, se expone el marco internacional, constitucional, legal y jurisprudencial dentro del cual se desarrolla armónicamente el presente proyecto de ley.

- Constitución Política

Artículo 15. Reconoce los derechos a la intimidad, al buen nombre y al habeas data. Los resultados de los exámenes médicos y toxicológicos constituyen información sensible, razón por la cual el proyecto establece su reserva y restringe la divulgación pública a la conclusión general del dictamen y a la decisión institucional adoptada.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En desarrollo de este mandato, la iniciativa garantiza al Presidente el conocimiento y la contradicción de las pruebas, la contraprueba toxicológica, la posibilidad de aportar un dictamen médico independiente y la intervención directa o mediante apoderado.

Artículo 151. Dispone que el Reglamento del Congreso y de cada una de sus Cámaras debe expedirse mediante ley orgánica. En consecuencia, la modificación de las atribuciones y trámites especiales del Senado contenidos en la Ley 5ª de 1992 debe realizarse mediante una ley de esta naturaleza.

Artículo 193. Atribuye al Senado la competencia para conceder licencia al Presidente y establece que, por motivo de enfermedad, este

puede dejar de ejercer el cargo por el tiempo necesario, mediante aviso al Senado o, durante su receso, a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 194. Define las faltas absolutas y temporales del Presidente e incluye la incapacidad física permanente entre las primeras, cuya declaración corresponde al Senado. La iniciativa no crea una nueva falta absoluta, sino que desarrolla el procedimiento médico y probatorio que puede anteceder a la declaración prevista en la Constitución.

- Jurisprudencia constitucional

La Corte Constitucional ha señalado que la reserva de ley orgánica comprende las materias expresamente indicadas en el artículo 151 superior, entre ellas el Reglamento del Congreso y de cada una de sus Cámaras. También ha sostenido que estas leyes requieren mayoría absoluta y una manifestación clara, expresa y positiva de la voluntad del Congreso de aprobar o modificar una norma orgánica.

En la Sentencia C-172 de 2010, la Corte explicó que el Reglamento del Congreso debe contemplar el conjunto de funciones atribuidas a esta corporación, cuyo ejercicio debe someterse a reglas y procedimientos uniformes. Este criterio sustenta la incorporación del procedimiento de verificación médica funcional dentro de la Ley 5ª de 1992.

En materia de información médica, la Corte ha reiterado que la historia clínica contiene datos íntimos sometidos a reserva legal. En la Sentencia T-153 de 2024 recordó que dicha reserva se fundamenta en la protección de la intimidad del paciente y limita el acceso, uso y divulgación de la información relacionada con su estado de salud.

La Corte Constitucional ha establecido que el consumo de sustancias puede ser objeto de medidas disciplinarias cuando afecte la función pública, pero no debe sancionarse automáticamente el consumo privado sin demostrar relación con el servicio. En la Sentencia C-252 de 2003 condicionó la sanción por consumo en lugares públicos a que se acreditara una afectación de la función pública.

La Sentencia C-536 de 2019 reiteró la necesidad de distinguir entre consumo, asistencia al trabajo bajo los efectos de sustancias y afectación efectiva del cargo, función o servicio.

La Corte también ha considerado desproporcionadas las prohibiciones generales sobre consumo cuando no existe una relación clara entre la conducta y el bien jurídico que se pretende proteger.

- Leyes

Ley 5ª de 1992 - Reglamento del Congreso

La Ley 5ª de 1992 regula la organización y el funcionamiento del Congreso y establece los

procedimientos mediante los cuales las Cámaras ejercen sus atribuciones constitucionales.

El artículo 313 señala las atribuciones especiales del Senado, entre ellas declarar el abandono del cargo y la incapacidad física permanente del Presidente de la República. El artículo 320 regula los trámites especiales relacionados con las renunciaciones, licencias, permisos, avisos e incapacidades del Presidente y del Vicepresidente. Finalmente, el artículo 326 dispone que los informes médicos y el cuadro sintomático certificado autorizan al Senado para declarar la incapacidad física permanente del Presidente.

El proyecto modifica y complementa estas normas para establecer las condiciones de apertura del procedimiento, la conformación de la Comisión Médica, la práctica integral de exámenes (incluido obligatoriamente el examen toxicológico), las garantías de contradicción y la reserva de la información clínica.

Ley 23 de 1981 - Normas en materia de ética médica

El artículo 34 de la Ley 23 de 1981 define la historia clínica como un documento privado sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos establecidos por la ley.

En concordancia con esta disposición, la iniciativa restringe el conocimiento de la información médica al Presidente, su apoderado, la Comisión Médica y los miembros del Senado durante la sesión reservada, y limita la divulgación pública de los resultados.

Ley Estatutaria 1581 de 2012 - Protección de datos personales

La Ley 1581 de 2012 considera sensibles los datos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar discriminación, entre ellos los relativos a la salud. Su tratamiento se encuentra sometido a exigencias reforzadas de finalidad, necesidad, seguridad y circulación restringida.

Los diagnósticos, exámenes clínicos y resultados toxicológicos obtenidos durante el procedimiento se encuentran comprendidos dentro de esta categoría, por lo cual deben utilizarse exclusivamente para determinar la aptitud funcional del Presidente y no para finalidades políticas, mediáticas o distintas a las previstas en la ley.

6. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El Proyecto de Ley 196 de 2012 Senado 255 de 2012 Cámara propuso exámenes médicos para el Presidente de la República y otros altos funcionarios. Fue aprobado en los dos debates del Senado y archivado en la Comisión Séptima de la Cámara, antes de surtir el tercer debate.

El Proyecto de Ley 59 de 2013 Senado retomó expresamente esa iniciativa. Planteó un examen médico integral anual para el Presidente, el Vicepresidente, los Gobernadores y los Alcaldes. Superó el Primer Debate y fue archivado por tránsito de legislatura. Su relación con el proyecto de 2012 y su objeto figuran en la Gaceta 895 de 2013; el archivo consta en el registro de seguimiento legislativo de Congreso Visible.

El Proyecto de Ley Estatutaria número 353 de 2023 Cámara propuso un dictamen médico integral anual y obligatorio para esos mismos cargos. Fue archivado, según la ficha del proyecto en la Cámara de Representantes.

El Proyecto de Ley Estatutaria 079 de 2023 Cámara propuso un dictamen médico anual para cargos uninominales de elección popular. Fue archivado en comisión el 12 de septiembre de 2023, de acuerdo con su ficha legislativa.

El Proyecto de Ley Orgánica 484 de 2025 Cámara es el antecedente más directo del proyecto examinado, con una distinción necesaria entre sus versiones. El texto radicado, denominado “Narcotest Presidencial”, se centraba en la detección de sustancias psicoactivas. La Ponencia Positiva para Primer Debate, publicada en la Gaceta 588 de 2025, propuso una verificación médica funcional excepcional ante indicios serios de afectación. El proyecto fue archivado el 24 de junio de 2025.

7. CONSIDERACIÓN DEL PONENTE

El Proyecto de Ley Orgánica número 198 de 2026 Cámara merece respaldo porque desarrolla un procedimiento para atender una situación de especial trascendencia institucional: la existencia de indicios serios y objetivos de que una afectación de salud compromete gravemente las capacidades necesarias para ejercer la Presidencia de la República. La iniciativa permite que esa situación sea examinada con fundamento médico, mediante reglas conocidas de antemano y con respeto por los derechos del Presidente.

El proyecto establece condiciones para evitar que el procedimiento se active por rumores o controversias políticas: exige indicios serios y objetivos, una solicitud motivada de al menos la quinta parte de los miembros del Senado y una decisión de apertura adoptada por mayoría absoluta. Una comisión médica efectuará la evaluación técnica, mientras que el Presidente podrá conocer y controvertir las pruebas, solicitar una contraprueba y aportar un dictamen independiente. Corresponderá al Senado valorar expresamente los elementos reunidos y motivar su decisión.

La inclusión del examen toxicológico dentro de una valoración médica integral constituye otro aspecto relevante de la propuesta. Un resultado positivo de detección no demuestra, por sí mismo, una afectación de las capacidades para ejercer el cargo. Por ello, el proyecto exige una

prueba confirmatoria y la valoración conjunta de los hallazgos clínicos y funcionales. Asimismo, protege la reserva de la información médica y evita que la sola existencia de un diagnóstico, una discapacidad o un tratamiento se convierta en fundamento automático de incapacidad.

El ponente considera que la iniciativa contribuye a dar certeza al ejercicio de una competencia constitucional de la mayor importancia, al tiempo que protege la continuidad institucional, la intimidad y el debido proceso del Presidente de la República.

8. IMPACTO FISCAL

En el marco de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:

“ARTÍCULO 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las Ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

La presente iniciativa no genera un impacto fiscal permanente ni implica la creación de una nueva estructura administrativa, planta de personal, fondo, entidad o programa a cargo del Presupuesto General de la Nación.

El procedimiento de verificación médica funcional tiene carácter excepcional y solo se activa cuando concurren los requisitos establecidos en la ley. Su desarrollo se apoya en las competencias ya atribuidas al Senado

de la República y en la participación ocasional de profesionales designados por la Academia Nacional de Medicina, la Federación Médica Colombiana y el Tribunal Nacional de Ética Médica. En consecuencia, el proyecto no ordena apropiaciones presupuestales específicas, no crea rentas nuevas, no concede beneficios tributarios ni dispone una reducción de ingresos públicos. Por tanto, resulta compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y con las reglas de responsabilidad y transparencia fiscal previstas en la Ley 819 de 2003.

9. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5ª de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los Congresistas, esta iniciativa se enmarca en los causales de ausencia de conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, específicamente:

“d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual”.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

“El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el Congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los Congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del Congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del Congresista y los suyos. (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la discusión y votación del presente proyecto de ley no genera, en principio, conflicto de interés para los Congresistas, por tratarse de una regulación de carácter general, impersonal y abstracto, orientada a desarrollar un procedimiento institucional aplicable al Presidente de la República. La

iniciativa no concede beneficios particulares, directos y actuales a los autores, ponentes o demás miembros del Congreso, ni establece ventajas económicas o jurídicas individualizables. Por el contrario, regula el ejercicio de una atribución especial del Senado y fija garantías, requisitos y procedimientos aplicables de manera general frente a eventuales situaciones de afectación grave de la capacidad funcional del Presidente.

No obstante, los conflictos de interés son de naturaleza personal y concreta. En consecuencia, corresponde a cada Congresista examinar las circunstancias particulares que puedan comprometer su imparcialidad y, de ser necesario, manifestar oportunamente el impedimento correspondiente, de acuerdo con la Constitución, la ley y el Reglamento del Congreso.

10. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El presente proyecto de ley no contempla modificaciones.

11. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presento Ponencia Positiva y solicito respetuosamente a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, dar trámite para Primer Debate al **Proyecto de Ley Orgánica número 198 de 2026, Cámara, por medio de la cual se desarrolla el procedimiento de verificación médica funcional y toxicológica del Presidente de la República y se modifican los artículos 313, 320 y 326 de la Ley 5ª de 1992**, conforme al texto propuesto para Primer Debate.

Cordialmente,

Jaime Ignacio Arizabaleta Fajardo.
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Centro Democrático

12. TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 198 DE 2026, CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el procedimiento de verificación médica funcional y toxicológica del Presidente de la República y se modifican los artículos 313, 320 y 326 de la Ley 5ª de 1992.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley desarrolla el procedimiento de verificación médica funcional del Presidente de la República, orientado a establecer, en forma excepcional,

técnica y garantista, si una condición física, mental, cognitiva, neurológica o derivada del consumo de sustancias psicoactivas afecta gravemente su capacidad para el ejercicio del cargo. La evaluación toxicológica constituirá un componente integral del procedimiento de verificación médica funcional y sus resultados deberán analizarse conjuntamente con los demás hallazgos clínicos, médicos y funcionales.

ARTÍCULO 2º. Principios. El procedimiento se rige por los principios de presunción de aptitud, dignidad humana, debido proceso, contradicción, reserva, proporcionalidad, imparcialidad técnica, no discriminación por razón de discapacidad o condición de salud, y separación de poderes.

ARTÍCULO 3º. Adiciónese el numeral 14 al artículo 313 de la Ley 5ª de 1992, así:

14 - Cuando existan indicios serios y objetivos de una afectación grave de las capacidades físicas, mentales, cognitivas o funcionales del Presidente de la República que comprometan el adecuado ejercicio de sus funciones, el Senado de la República, mediante solicitud motivada suscrita por al menos la quinta parte de sus miembros, podrá disponer, por mayoría absoluta de sus integrantes, la apertura de un procedimiento de verificación médica funcional.

Abierto el procedimiento, el Senado conformará, dentro de los cinco (5) días siguientes, la Comisión Médica integrada por tres (3) profesionales de la salud, especialistas en medicina interna o salud mental, designados de la siguiente manera: uno por la Academia Nacional de Medicina, uno por la Federación Médica Colombiana y uno por el Tribunal Nacional de Ética Médica. La Comisión podrá solicitar, de manera motivada, la incorporación temporal de un especialista adicional cuando la naturaleza del caso lo exija.

ARTÍCULO 4º. Evaluación médica funcional y examen toxicológico. La Comisión Médica practicará una evaluación integral de las condiciones físicas, mentales, cognitivas, neurológicas y funcionales del Presidente de la República, mediante los exámenes clínicos, médicos, neurológicos, psiquiátricos, toxicológicos y de laboratorio que resulten pertinentes, de conformidad con protocolos técnicos y científicos reconocidos.

El examen toxicológico será un componente obligatorio e integral del procedimiento de verificación médica funcional y deberá practicarse en todos los casos en que este haya sido formalmente abierto por el Senado de la República.

Parágrafo 1º. El examen toxicológico tendrá como finalidad determinar la eventual presencia de sustancias psicoactivas y establecer, mediante valoración médica especializada, si existe una relación entre su consumo y una afectación actual

de las capacidades necesarias para el adecuado ejercicio del cargo. La evaluación deberá distinguir expresamente entre el consumo de medicamentos prescritos, la presencia de sustancias sin afectación funcional demostrada, el consumo ocasional, el consumo problemático, el trastorno por consumo o dependencia, y la intoxicación o afectación actual de las capacidades para ejercer el cargo.

Parágrafo 2º. Cuando la prueba inicial de detección arroje un resultado positivo, deberá practicarse una prueba confirmatoria mediante una metodología científicamente validada. La prueba inicial no podrá servir, por sí sola, de fundamento para el dictamen de la Comisión Médica ni para la adopción de una decisión por parte del Senado de la República. En la recolección, identificación, embalaje, transporte, conservación, análisis y custodia de las muestras se aplicarán los protocolos técnicos correspondientes, garantizando su integridad, trazabilidad y autenticidad.

Parágrafo 3º. El Presidente de la República tendrá derecho a conocer y controvertir los resultados, así como a solicitar una contraprueba ante un laboratorio distinto y debidamente acreditado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del resultado confirmatorio. Para tal efecto, deberá conservarse una muestra suficiente obtenida en la misma diligencia y bajo idénticas condiciones de custodia.

Parágrafo 4º. Los resultados de los exámenes, los diagnósticos y la demás información clínica obtenida durante el procedimiento estarán sometidos a reserva. El Senado únicamente podrá divulgar la conclusión general sobre la aptitud funcional del Presidente de la República y las determinaciones institucionales adoptadas, sin revelar información médica que no resulte estrictamente necesaria para sustentar su decisión.

Parágrafo 5º. El Presidente de la República tendrá el deber de comparecer y practicarse las evaluaciones, exámenes y pruebas que, de manera motivada, determine la Comisión Médica dentro del procedimiento previsto en la presente ley.

La negativa injustificada a su práctica no constituirá, por sí sola, prueba de consumo de sustancias psicoactivas ni de afectación funcional grave pero constituirá incumplimiento de un deber legal. En tal evento, la Comisión Médica dejará constancia de la negativa y de la imposibilidad de realizar total o parcialmente la valoración, e informará de dicha circunstancia al Senado de la República para los efectos constitucionales y legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 5º. La Comisión rendirá su dictamen dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su conformación, prorrogables hasta por quince (15) días adicionales cuando la complejidad del caso lo justifique, mediante decisión motivada.

ARTÍCULO 6º. Durante todo el proceso, el Presidente de la República podrá participar directamente o por intermedio de apoderado; conocer, aportar y controvertir las pruebas; solicitar la práctica de exámenes adicionales; y presentar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del dictamen de la Comisión Médica, un dictamen médico independiente elaborado por un profesional o institución de su elección.

El dictamen médico independiente y las demás pruebas aportadas deberán ser valorados de manera expresa y motivada por el Senado de la República al momento de adoptar la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 320 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 320. Trámites especiales en el Senado. En el Senado de la República, por virtud de sus atribuciones constitucionales especiales, se tramitarán las renunciaciones, licencias, permisos, abandono del cargo, avisos, excusas, incapacidades físicas permanentes y solicitudes de verificación médica funcional del Presidente de la República y el Vicepresidente.

ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 326 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así.

Artículo 326. Del Presidente de la República. Los informes médicos, el cuadro sintomático certificado y el dictamen emitido dentro del procedimiento de verificación médica funcional, autorizan al Senado para declarar en estado de incapacidad física permanente al Presidente de la República.

Oficializada tal declaración, se informará al Vicepresidente de la República en los términos del artículo 321 anterior.

La certificación médica y el dictamen de verificación médica funcional, al igual que la exigida en el caso del Vicepresidente de la República (artículo 26), deberán ser expedidos por la Comisión Médica integrada por tres (3) facultativos de la más alta calidad científica, designados, cada uno en su orden, por la Academia Nacional de Medicina, la Federación Médica Colombiana y el Tribunal Nacional de Ética Médica, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 9º. Reserva. La historia clínica, los exámenes practicados y sus resultados específicos son reservados conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981 y a la Ley 1581 de 2012, y solo podrán conocerlos el Presidente, su apoderado, los integrantes de la Comisión y los miembros del Senado en sesión reservada. Únicamente podrá hacerse pública la conclusión clasificada del dictamen y la decisión final del Senado, sin motivación clínica detallada.

ARTÍCULO 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

y Alcaldes distritales y municipales, se modifican la Ley 136 de 1994 y la Ley 2200 de 2022.

Cordialmente,



Jaime Ignacio Arizabaleta Fajardo.
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Centro Democrático

Cordialmente,



Jaime Ignacio Arizabaleta Fajardo.
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Centro Democrático

**INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 199 DE 2026 CÁMARA**

*por medio de la cual se desarrolla el
procedimiento de verificación médica funcional
y toxicológica de Gobernadores y Alcaldes
distritales y municipales, se modifican la Ley 136
de 1994 y la Ley 2200 de 2022”.*

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 2026.

Honorable Representante

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Doctora

AMPARO CALDERÓN

Secretaria

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto. Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 199 de 2026 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el procedimiento de verificación médica funcional y toxicológica de Gobernadores y Alcaldes distritales y municipales, se modifican la Ley 136 de 1994 y la Ley 2200 de 2022.

Honorable Presidente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, presento informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 199 de 2026 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el procedimiento de verificación médica funcional y toxicológica de Gobernadores

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
199 de 2026 CÁMARA.**

*por medio de la cual se desarrolla el
procedimiento de verificación médica funcional
y toxicológica de Gobernadores y Alcaldes
distritales y municipales, se modifican la Ley 136
de 1994 y la Ley 2200 de 2022.*

El informe de Ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes del trámite legislativo
2. Objeto
3. Contenido del proyecto
4. Justificación del Proyecto de Ley
5. Marco jurídico.
6. Antecedentes legislativos
7. Consideración del ponente
8. Impacto Fiscal
9. Conflicto de intereses
10. Pliego de modificaciones
11. Proposición a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.
12. Texto propuesto para Primer Debate

**1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE
LEGISLATIVOS**

La presente iniciativa fue radicada el 12 de agosto de 2026 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Representante Juan David Zuluaga Zuluaga, Melissa Orrego Eusse, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1121 del 2026.

El 25 de septiembre de 2026 la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente mediante oficio C.P.C.P 3.1 - 0302 - 2026 designó como Coordinador Ponente al honorable Representante Jaime Ignacio Arizabaleta Fajardo.

2. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley establece el procedimiento de verificación médica funcional y toxicológica de los Gobernadores y de los Alcaldes distritales y municipales, orientado a determinar, de manera

excepcional, técnica y garantista, si una condición física, mental, cognitiva, neurológica o derivada del consumo de sustancias psicoactivas afecta gravemente su capacidad para el adecuado ejercicio del cargo. La evaluación toxicológica constituirá un componente integral del procedimiento de verificación médica funcional y sus resultados deberán analizarse conjuntamente con los demás hallazgos clínicos, médicos y funcionales.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley establece el procedimiento de verificación médica funcional y toxicológica de los Gobernadores y de los Alcaldes distritales y municipales, orientado a determinar, de manera excepcional, técnica y garantista, si una condición física, mental, cognitiva, neurológica o derivada del consumo de sustancias psicoactivas afecta gravemente su capacidad para el adecuado ejercicio del cargo. La evaluación toxicológica constituirá un componente integral del procedimiento de verificación médica funcional y sus resultados deberán analizarse conjuntamente con los demás hallazgos clínicos, médicos y funcionales.

ARTÍCULO 2º. Principios. El procedimiento se rige por los principios de presunción de aptitud, dignidad humana, debido proceso, contradicción, reserva, proporcionalidad, imparcialidad técnica, no discriminación por razón de discapacidad o condición de salud y autonomía territorial.

ARTÍCULO 3º. Apertura del procedimiento. Cuando existan indicios serios y objetivos de una afectación grave de las capacidades físicas, mentales, cognitivas o funcionales de un Gobernador o Alcalde que comprometan el adecuado ejercicio de sus funciones, podrá disponerse la apertura del procedimiento de verificación médica funcional.

Para los Gobernadores, por la respectiva Asamblea Departamental, mediante solicitud motivada suscrita por al menos la tercera parte de sus integrantes y aprobada por mayoría absoluta.

Para los Alcaldes, por el respectivo Concejo Distrital o Municipal, mediante solicitud motivada suscrita por al menos la tercera parte de sus integrantes y aprobada por mayoría absoluta.

La Procuraduría General de la Nación podrá poner en conocimiento de la respectiva corporación los hechos o elementos objetivos que considere relevantes para la apertura del procedimiento.

La Asamblea Departamental y el Concejo Distrital o Municipal no tendrán competencia para decidir sobre la aptitud, suspensión, incapacidad o retiro del mandatario.

ARTÍCULO 4º. Comisión Médica. Abierto el procedimiento, el Ministerio de Salud y Protección Social conformará, dentro de los cinco (5) días siguientes, una Comisión Médica integrada por tres (3) profesionales de la salud, especialistas en medicina interna o salud mental, designados de la

siguiente manera: uno por la Academia Nacional de Medicina, uno por la Federación Médica Colombiana y uno por el Tribunal Nacional de Ética Médica.

La Comisión podrá solicitar, de manera motivada, la incorporación temporal de un especialista adicional cuando la naturaleza del caso lo exija.

ARTÍCULO 5º. Evaluación médica funcional y examen toxicológico. La Comisión Médica practicará una evaluación integral de las condiciones físicas, mentales, cognitivas, neurológicas y funcionales del Gobernador o Alcalde, mediante los exámenes clínicos, médicos, neurológicos, psiquiátricos, toxicológicos y de laboratorio que resulten pertinentes, de conformidad con protocolos técnicos y científicos reconocidos.

El examen toxicológico será un componente obligatorio e integral del procedimiento.

Parágrafo 1º. El examen toxicológico tendrá como finalidad determinar la eventual presencia de sustancias psicoactivas y establecer si existe relación entre su consumo y una afectación actual de las capacidades necesarias para el adecuado ejercicio del cargo.

La evaluación deberá distinguir entre el consumo de medicamentos prescritos, la presencia de sustancias sin afectación funcional demostrada, el consumo ocasional, el consumo problemático, el trastorno por consumo o dependencia y la intoxicación o afectación actual de las capacidades para ejercer el cargo.

Parágrafo 2º. Cuando la prueba inicial de detección arroje un resultado positivo, deberá practicarse una prueba confirmatoria mediante una metodología científicamente validada. La prueba inicial no podrá servir, por sí sola, de fundamento para el dictamen ni para la adopción de una decisión.

Parágrafo 3º. El mandatario tendrá derecho a conocer y controvertir los resultados y a solicitar una contraprueba ante un laboratorio distinto y debidamente acreditado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del resultado confirmatorio.

Parágrafo 4º. El Gobernador o Alcalde sometido al procedimiento tendrá el deber de comparecer y practicarse las evaluaciones, exámenes y pruebas que, de manera motivada, determine la Comisión Médica de conformidad con el presente artículo. La negativa injustificada no podrá interpretarse como prueba de incapacidad ni de consumo de sustancias, pero constituirá incumplimiento de un deber legal y deberá ponerse en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º. La Comisión Médica rendirá su dictamen dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su conformación,

prorrogables hasta por quince (15) días adicionales cuando la complejidad del caso lo justifique, mediante decisión motivada.

El dictamen determinará si existe o no una afectación funcional grave y, en caso afirmativo, si esta tiene carácter temporal o permanente.

ARTÍCULO 7º. Durante todo el procedimiento, el Gobernador o Alcalde podrá participar directamente o por intermedio de apoderado; conocer, aportar y controvertir las pruebas; solicitar la práctica de exámenes adicionales; y presentar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del dictamen de la Comisión Médica, un dictamen médico independiente elaborado por un profesional o institución de su elección.

El dictamen independiente y las demás pruebas aportadas deberán ser valorados de manera expresa y motivada por la autoridad competente al momento de adoptar la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 8º. El dictamen y las demás actuaciones serán remitidos a la autoridad competente, que decidirá dentro de los quince (15) días siguientes.

Respecto de los Gobernadores, al Presidente de la República. Respecto de los Alcaldes municipales y distritales, al Gobernador del respectivo departamento.

Respecto del Alcalde Mayor de Bogotá, al Presidente de la República.

Cuando el dictamen concluya que no existe una afectación funcional grave, se archivará la actuación.

Cuando se determine una afectación funcional grave de carácter temporal, se declarará la falta temporal por el tiempo estrictamente necesario y se aplicarán las reglas vigentes sobre encargo.

Cuando se determine una afectación funcional grave de carácter permanente, se declarará la falta absoluta por incapacidad física o mental y se proveerá el cargo conforme a la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 9º. Modifíquese el artículo 98 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 98. Faltas absolutas. Son faltas absolutas del Alcalde:

- a) La muerte;
- b) La renuncia aceptada;
- c) La incapacidad física permanente;
- d) La declaratoria de nulidad de su elección;
- e) La interdicción judicial;
- f) La destitución;
- g) La revocatoria del mandato;
- h) La incapacidad por enfermedad superior a ciento ochenta (180) días.

Para efectos de lo dispuesto en los literales c) y h), la incapacidad podrá comprender afectaciones

físicas, mentales, cognitivas, neurológicas o funcionales, incluidas aquellas derivadas del consumo de sustancias psicoactivas, siempre que comprometan de manera grave y permanente la capacidad del Alcalde para el adecuado ejercicio del cargo. Esta circunstancia podrá acreditarse mediante el dictamen de la Comisión Médica conformada de acuerdo con la presente ley.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 121 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 121. Faltas absolutas. Son faltas absolutas del Gobernador:

1. La muerte.
2. La renuncia aceptada.
3. La incapacidad física, mental, cognitiva, neurológica o funcional de carácter permanente.
4. La declaratoria de nulidad de la elección.
5. La interdicción judicial.
6. La destitución.
7. La revocatoria del mandato.
8. La declaración de vacancia por abandono del cargo.
9. La condena a pena privativa de la libertad debidamente ejecutoriada, salvo que se trate de delitos políticos o culposos.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3, la incapacidad podrá comprender aquella derivada del consumo de sustancias psicoactivas, siempre que comprometa gravemente y de manera permanente la capacidad del Gobernador para el adecuado ejercicio del cargo. Esta circunstancia podrá acreditarse mediante el dictamen de la Comisión Médica conformada de acuerdo con la presente ley.

ARTÍCULO 11. Reserva. La historia clínica, los exámenes practicados y sus resultados específicos son reservados conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981 y a la Ley 1581 de 2012, y solo podrán conocerlos el mandatario evaluado, su apoderado, los integrantes de la Comisión Médica y la autoridad competente para adoptar la decisión.

Únicamente podrá hacerse pública la conclusión general del dictamen y la decisión adoptada, sin motivación clínica detallada.

ARTÍCULO 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Los Gobernadores y Alcaldes ejercen la dirección de la administración territorial y adoptan decisiones que inciden directamente en la seguridad, la prestación de los servicios públicos, la ejecución de los presupuestos, el desarrollo de los territorios y la atención de las necesidades de la población. Por esta razón, una afectación grave de las capacidades necesarias para ejercer el cargo

no constituye únicamente un asunto personal o médico del mandatario, sino una situación que puede comprometer la continuidad y el adecuado funcionamiento de la administración pública.

La Constitución y la ley reconocen que la incapacidad física permanente puede dar lugar a una falta absoluta de Gobernadores y Alcaldes. Sin embargo, el ordenamiento no establece un procedimiento claro para determinar cuándo existe dicha incapacidad, quién debe realizar la valoración médica, qué pruebas pueden practicarse, cómo pueden controvertirse sus resultados ni qué autoridad debe valorar el dictamen antes de adoptar una decisión.

Este vacío normativo genera incertidumbre tanto para las instituciones como para el mandatario. Ante una posible afectación grave, las autoridades carecen de una ruta técnica que permita establecer objetivamente si la persona conserva las capacidades necesarias para ejercer sus funciones. Al mismo tiempo, la ausencia de reglas puede facilitar que asuntos relacionados con la salud sean utilizados como instrumentos de presión, estigmatización o confrontación política.

La necesidad del proyecto resulta aún más evidente cuando la afectación no corresponde a una condición física fácilmente identificable, sino a circunstancias mentales, cognitivas, neurológicas o funcionales que requieren una valoración médica especializada. La expresión “incapacidad física permanente”, utilizada por la legislación vigente, puede resultar insuficiente frente a condiciones que, sin manifestarse exclusivamente de forma física, comprometen gravemente la capacidad de dirección, comprensión, decisión o actuación del mandatario.

También existe un vacío frente a las afectaciones derivadas del consumo de sustancias psicoactivas. La sola presencia de una sustancia no demuestra incapacidad ni puede generar automáticamente la separación del cargo. No obstante, cuando su consumo produce una afectación actual y grave de las capacidades necesarias para gobernar, el Estado debe contar con un mecanismo científico que permita verificarla con objetividad y plenas garantías. La importancia de esta regulación radica, precisamente, en sustituir los rumores y las apreciaciones subjetivas por un procedimiento institucional. La exigencia de indicios serios y objetivos, la intervención de una Comisión Médica independiente, la práctica de pruebas confirmatorias y el derecho a la contradicción buscan impedir que el mecanismo sea utilizado por simples diferencias políticas o con fines de persecución.

La iniciativa protege igualmente la legitimidad democrática de Gobernadores y Alcaldes. Al tratarse de mandatarios elegidos popularmente, cualquier decisión que afecte su permanencia en el cargo debe estar sustentada en elementos técnicos suficientes, respetar el debido proceso

y ser adoptada exclusivamente por la autoridad competente. El dictamen médico no sustituye la decisión administrativa ni produce por sí mismo el retiro del mandatario.

De esta manera, el proyecto busca equilibrar dos intereses constitucionalmente relevantes: por una parte, la continuidad de la administración territorial y la protección de las comunidades frente a una eventual imposibilidad grave del mandatario para ejercer sus funciones; y, por otra, la dignidad, la intimidad, el debido proceso y la legitimidad democrática de la persona sometida a evaluación.

Adicionalmente, la iniciativa no crea un mecanismo de control político sobre la salud de los mandatarios ni sanciona una enfermedad, discapacidad o condición personal. Su finalidad es llenar un vacío normativo y garantizar que cualquier decisión relacionada con la aptitud funcional de un Gobernador o Alcalde se adopte de manera excepcional, objetiva, científica y respetuosa del orden constitucional.

5. MARCO JURÍDICO

A continuación, se expone el marco constitucional, legal y jurisprudencial dentro del cual se desarrolla el presente proyecto de ley.

- Constitución Política

Artículo 15. Reconoce los derechos a la intimidad, al buen nombre y al habeas data. En atención a que los diagnósticos, exámenes médicos y resultados toxicológicos contienen datos sensibles, el proyecto garantiza su reserva y limita la divulgación pública a la conclusión general del dictamen y a la decisión adoptada.

Artículo 29. Establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En desarrollo de este mandato, la iniciativa garantiza al Gobernador o Alcalde el conocimiento y la contradicción de las pruebas, la posibilidad de solicitar una contraprueba, aportar un dictamen médico independiente y actuar directamente o mediante apoderado.

Artículos 114 y 150. Atribuyen al Congreso de la República la función de hacer las leyes y ejercer la cláusula general de competencia legislativa. En virtud de estas disposiciones, corresponde al legislador regular el régimen de faltas de Gobernadores y Alcaldes y establecer el procedimiento aplicable para verificar una eventual afectación grave de sus capacidades.

Artículo 287. Reconoce la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. Por esta razón, el proyecto incorpora a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales en la apertura del procedimiento, sin atribuirles la facultad de declarar la incapacidad o retirar al mandatario.

Artículos 303 y 304. Regulan la elección de los Gobernadores, la provisión del cargo ante

sus faltas y la competencia del Presidente de la República para suspenderlos o destituirlos en los casos expresamente determinados por la ley.

Artículos 314 y 315. Regulan la elección, el período y las funciones de los Alcaldes, así como las reglas constitucionales aplicables a la provisión del cargo ante faltas absolutas. Estas disposiciones sustentan la necesidad de que cualquier decisión que afecte la permanencia de un Alcalde respete su legitimidad democrática y las competencias establecidas en la Constitución.

- **Leyes**

Ley 136 de 1994 - Régimen municipal

La Ley 136 de 1994 contiene las normas sobre organización y funcionamiento de los municipios y regula el régimen aplicable a los Alcaldes. Su artículo 98 establece las faltas absolutas del Alcalde e incluye la incapacidad física permanente y la incapacidad por enfermedad superior a ciento ochenta días. El proyecto modifica esta disposición para precisar que la incapacidad puede comprender afectaciones físicas, mentales, cognitivas, neurológicas o funcionales, incluidas aquellas derivadas del consumo de sustancias psicoactivas, cuando comprometan gravemente la capacidad para ejercer el cargo.

Ley 2200 de 2022 - Régimen departamental

La Ley 2200 de 2022 establece las normas sobre organización y funcionamiento de los departamentos y regula el régimen de los Gobernadores.

El artículo 121 contempla la incapacidad física permanente como una de las faltas absolutas del Gobernador. La iniciativa modifica esta disposición para ampliar su alcance a afectaciones mentales, cognitivas, neurológicas o funcionales y establecer que estas circunstancias pueden acreditarse mediante el dictamen de la Comisión Médica prevista en el proyecto.

Ley 23 de 1981 - Normas en materia de ética médica

El artículo 34 define la historia clínica como un documento privado sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros con autorización del paciente o en los casos previstos por la ley. En concordancia con esta disposición, el proyecto limita el acceso a la información clínica a las personas y autoridades directamente vinculadas con el procedimiento.

Ley Estatutaria 1581 de 2012 - Protección de datos personales

La Ley 1581 de 2012 reconoce como sensibles los datos relacionados con la salud y establece condiciones reforzadas para su tratamiento. En consecuencia, los diagnósticos, exámenes y resultados toxicológicos obtenidos durante el procedimiento solo podrán utilizarse para determinar la aptitud funcional del mandatario y

no para fines políticos, mediáticos o distintos de los establecidos en la ley.

- **Jurisprudencia constitucional**

La Corte Constitucional ha establecido que el consumo de sustancias puede ser objeto de medidas disciplinarias cuando afecte la función pública, pero no debe sancionarse automáticamente el consumo privado sin demostrar relación con el servicio. En la Sentencia C-252 de 2003 condicionó la sanción por consumo en lugares públicos a que se acreditara una afectación de la función pública.

La Sentencia C-536 de 2019 reiteró la necesidad de distinguir entre consumo, asistencia al trabajo bajo los efectos de sustancias y afectación efectiva del cargo, función o servicio.

La Corte también ha considerado desproporcionadas las prohibiciones generales sobre consumo cuando no existe una relación clara entre la conducta y el bien jurídico que se pretende proteger.

En materia de información médica, la Corte ha reiterado que la historia clínica contiene datos íntimos sometidos a reserva legal. En la Sentencia T-153 de 2024 recordó que dicha reserva se fundamenta en la protección de la intimidad del paciente y limita el acceso, uso y divulgación de la información relacionada con su estado de salud.

6. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. Proyecto de Ley número 196 de 2012 Senado, 255 de 2012 Cámara

De autoría del senador Juan Lozano Ramírez, proponía un examen médico integral anual para el Presidente, el Vicepresidente, ministros, directores de departamentos administrativos, Gobernadores, Alcaldes y la cúpula de la Fuerza Pública. Fue aprobado en los dos debates del Senado y archivado en la Comisión Séptima de la Cámara el 29 de mayo de 2013, durante el trámite del tercer debate. Durante su discusión se cuestionaron la divulgación de información médica, la autoridad competente para adoptar decisiones y la custodia de los resultados.

2. Proyecto de Ley número 59 de 2013 Senado

También presentado por Juan Lozano Ramírez, retomó la regulación de la incapacidad por motivos de salud del Presidente, Vicepresidente, Gobernadores y Alcaldes. Proponía exámenes médicos integrales anuales para verificar su aptitud para cumplir las funciones constitucionales y legales. El informe legislativo oficial del Senado 2013-2014 registra su presentación el 15 de agosto de 2013 y su aprobación en Primer Debate el 27 de noviembre de 2013.

3. Proyecto de Ley Estatutaria número 353 de 2023 Cámara

Presentado por el Representante Carlos Felipe Quintero Ovalle, fue radicado el 7 de marzo de

2023. Buscaba establecer un dictamen médico integral obligatorio anual para el Presidente, Vicepresidente, Gobernadores y Alcaldes, con la finalidad de verificar sus condiciones para ejercer el cargo. La ficha oficial registra publicación en la *Gaceta del Congreso* número 157 de 2023, Ponencia para Primer Debate en la *Gaceta del Congreso* número 287 de 2023 y archivo conforme al artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

4. Proyecto de Ley Estatutaria número 079 de 2023 Cámara

También de autoría de Carlos Felipe Quintero Ovalle, fue radicado el 2 de agosto de 2023. Planteaba un dictamen médico integral obligatorio anual para cargos uninominales elegidos democráticamente.

Fue archivado en la Comisión Primera de la Cámara el 12 de septiembre de 2023, según el Acta número 12. La ficha registra publicación del proyecto en la *Gaceta del Congreso* número 1027 de 2023 y de la Ponencia en la *Gaceta del Congreso* número 1137 de 2023.

5. Proyecto de Ley Orgánica 484 de 2025 Cámara - “Narcotest Presidencial”.

Radicado el 28 de enero de 2025, proponía adicionar un párrafo al artículo 313 de la Ley 5ª de 1992 para facultar al Congreso a solicitar al Presidente un examen de detección de sustancias psicoactivas y una licencia obligatoria para su recuperación. Es un antecedente relacionado por su componente toxicológico, aunque no comprendía a Gobernadores ni Alcaldes. La Cámara registra su archivo el 24 de junio de 2025, conforme al artículo 162 constitucional y al artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

6. Proyecto de Ley Orgánica número 198 de 2026 Cámara

Fue radicado el 12 de agosto de 2026 y desarrolla una verificación médica funcional y toxicológica del Presidente, mediante modificaciones a los artículos 313, 320 y 326 de la Ley 5ª de 1992. Su objeto también se refiere a una evaluación excepcional de afectaciones graves de la capacidad para ejercer el cargo.

7. CONSIDERACIÓN DEL PONENTE

Como ponente, considero pertinente respaldar el presente proyecto de ley, cuyo propósito es establecer un procedimiento técnico para verificar si una afectación grave de la salud de un Gobernador o Alcalde compromete su capacidad para ejercer el cargo. La continuidad de la administración territorial, la prestación de los servicios públicos y la gestión de los recursos de la comunidad justifican que estas situaciones puedan ser evaluadas mediante reglas claras, pruebas científicas y garantías suficientes para el mandatario.

El respaldo a la iniciativa también se fundamenta en las garantías previstas para el mandatario: conocer y controvertir las pruebas,

aportar un dictamen independiente, actuar mediante apoderado y mantener la reserva de su información clínica. Por estas razones, considero que la iniciativa contribuye a dar certeza al ejercicio de una competencia constitucional de la mayor importancia, al tiempo que protege la continuidad institucional, la intimidad y el debido proceso del Presidente de la República.

8. IMPACTO FISCAL

En el marco de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, que establece:

“ARTÍCULO 7º. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las Ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

La presente iniciativa no genera un impacto fiscal permanente ni implica la creación de una nueva estructura administrativa, planta de personal, fondo, entidad o programa a cargo del Presupuesto General de la Nación.

El procedimiento de verificación médica funcional y toxicológica tiene carácter excepcional y solo se activa cuando concurren los requisitos establecidos en la ley. Su desarrollo se apoya en las competencias de las autoridades existentes y en la participación ocasional de profesionales designados por la Academia Nacional de Medicina, la Federación Médica Colombiana y el Tribunal Nacional de Ética Médica. En consecuencia, el proyecto no ordena apropiaciones presupuestales

específicas, no crea rentas nuevas, no concede beneficios tributarios ni dispone una reducción de ingresos públicos. Por tanto, resulta compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y con la Ley 819 de 2003.

9. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5ª de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los Congresistas, esta iniciativa se enmarca en los causales de ausencia de conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, específicamente:

“d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual”.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

“El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el Congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los Congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del Congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del Congresista y los suyos. (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la discusión y votación del presente proyecto de ley no genera, en principio, conflicto de interés para los Congresistas, por tratarse de una regulación de carácter general, impersonal y abstracto, orientada a desarrollar un procedimiento institucional aplicable al Presidente de la República. La iniciativa no concede beneficios particulares, directos y actuales a los autores, ponentes o demás miembros del Congreso, ni establece ventajas económicas o jurídicas individualizables. Por el contrario, regula el ejercicio de una atribución especial del Senado y fija garantías, requisitos y procedimientos aplicables de manera general

frente a eventuales situaciones de afectación grave de la capacidad funcional del Presidente.

No obstante, los conflictos de interés son de naturaleza personal y concreta. En consecuencia, corresponde a cada Congresista examinar las circunstancias particulares que puedan comprometer su imparcialidad y, de ser necesario, manifestar oportunamente el impedimento correspondiente, de acuerdo con la Constitución, la ley y el Reglamento del Congreso.

10. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El presente proyecto de ley no contempla modificaciones.

11. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presento Ponencia Positiva y solicito respetuosamente a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, dar trámite para Primer Debate al **Proyecto de Ley número 199 de 2026, Cámara, por medio de la cual se desarrolla el procedimiento de verificación médica funcional y toxicológica de Gobernadores y Alcaldes distritales y municipales, se modifican la Ley 136 de 1994 y la Ley 2200 de 2022**, conforme al Texto Propuesto para Primer Debate.

Cordialmente,



Jaime Ignacio Arizabaleta Fajardo.
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Centro Democrático

12. TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2026, CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el procedimiento de verificación médica funcional y toxicológica de Gobernadores y Alcaldes distritales y municipales, se modifican la Ley 136 de 1994 y la Ley 2200 de 2022.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley establece el procedimiento de verificación médica funcional y toxicológica de los Gobernadores y de los Alcaldes distritales y municipales, orientado a determinar, de manera excepcional, técnica y garantista, si una condición física, mental, cognitiva, neurológica o derivada del consumo de sustancias psicoactivas afecta gravemente su capacidad para el adecuado ejercicio del cargo. La

evaluación toxicológica constituirá un componente integral del procedimiento de verificación médica funcional y sus resultados deberán analizarse conjuntamente con los demás hallazgos clínicos, médicos y funcionales.

ARTÍCULO 2º. Principios. El procedimiento se rige por los principios de presunción de aptitud, dignidad humana, debido proceso, contradicción, reserva, proporcionalidad, imparcialidad técnica, no discriminación por razón de discapacidad o condición de salud y autonomía territorial.

ARTÍCULO 3º. Apertura del procedimiento. Cuando existan indicios serios y objetivos de una afectación grave de las capacidades físicas, mentales, cognitivas o funcionales de un Gobernador o Alcalde que comprometan el adecuado ejercicio de sus funciones, podrá disponerse la apertura del procedimiento de verificación médica funcional.

Para los Gobernadores, por la respectiva Asamblea Departamental, mediante solicitud motivada suscrita por al menos la tercera parte de sus integrantes y aprobada por mayoría absoluta.

Para los Alcaldes, por el respectivo Concejo Distrital o Municipal, mediante solicitud motivada suscrita por al menos la tercera parte de sus integrantes y aprobada por mayoría absoluta.

La Procuraduría General de la Nación podrá poner en conocimiento de la respectiva corporación los hechos o elementos objetivos que considere relevantes para la apertura del procedimiento.

La Asamblea Departamental y el Concejo Distrital o Municipal no tendrán competencia para decidir sobre la aptitud, suspensión, incapacidad o retiro del mandatario.

ARTÍCULO 4º. Comisión Médica. Abierto el procedimiento, el Ministerio de Salud y Protección Social conformará, dentro de los cinco (5) días siguientes, una Comisión Médica integrada por tres (3) profesionales de la salud, especialistas en medicina interna o salud mental, designados de la siguiente manera: uno por la Academia Nacional de Medicina, uno por la Federación Médica Colombiana y uno por el Tribunal Nacional de Ética Médica.

La Comisión podrá solicitar, de manera motivada, la incorporación temporal de un especialista adicional cuando la naturaleza del caso lo exija.

ARTÍCULO 5º. Evaluación médica funcional y examen toxicológico. La Comisión Médica practicará una evaluación integral de las condiciones físicas, mentales, cognitivas, neurológicas y funcionales del Gobernador o Alcalde, mediante los exámenes clínicos, médicos, neurológicos, psiquiátricos, toxicológicos y de laboratorio que resulten pertinentes, de conformidad con protocolos técnicos y científicos reconocidos.

El examen toxicológico será un componente obligatorio e integral del procedimiento.

Parágrafo 1º. El examen toxicológico tendrá como finalidad determinar la eventual presencia de sustancias psicoactivas y establecer si existe relación entre su consumo y una afectación actual de las capacidades necesarias para el adecuado ejercicio del cargo.

La evaluación deberá distinguir entre el consumo de medicamentos prescritos, la presencia de sustancias sin afectación funcional demostrada, el consumo ocasional, el consumo problemático, el trastorno por consumo o dependencia y la intoxicación o afectación actual de las capacidades para ejercer el cargo.

Parágrafo 2º. Cuando la prueba inicial de detección arroje un resultado positivo, deberá practicarse una prueba confirmatoria mediante una metodología científicamente validada. La prueba inicial no podrá servir, por sí sola, de fundamento para el dictamen ni para la adopción de una decisión.

Parágrafo 3º. El mandatario tendrá derecho a conocer y controvertir los resultados y a solicitar una contraprueba ante un laboratorio distinto y debidamente acreditado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del resultado confirmatorio.

Parágrafo 4º. El Gobernador o Alcalde sometido al procedimiento tendrá el deber de comparecer y practicarse las evaluaciones, exámenes y pruebas que, de manera motivada, determine la Comisión Médica de conformidad con el presente artículo. La negativa injustificada no podrá interpretarse como prueba de incapacidad ni de consumo de sustancias, pero constituirá incumplimiento de un deber legal y deberá ponerse en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º. La Comisión Médica rendirá su dictamen dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su conformación, prorrogables hasta por quince (15) días adicionales cuando la complejidad del caso lo justifique, mediante decisión motivada.

El dictamen determinará si existe o no una afectación funcional grave y, en caso afirmativo, si esta tiene carácter temporal o permanente.

ARTÍCULO 7º. Durante todo el procedimiento, el Gobernador o Alcalde podrá participar directamente o por intermedio de apoderado; conocer, aportar y controvertir las pruebas; solicitar la práctica de exámenes adicionales; y presentar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del dictamen de la Comisión Médica, un dictamen médico independiente elaborado por un profesional o institución de su elección.

El dictamen independiente y las demás pruebas aportadas deberán ser valorados de manera

expresa y motivada por la autoridad competente al momento de adoptar la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 8º. El dictamen y las demás actuaciones serán remitidos a la autoridad competente, que decidirá dentro de los quince (15) días siguientes.

Respecto de los Gobernadores, al Presidente de la República. Respecto de los Alcaldes municipales y distritales, al Gobernador del respectivo departamento.

Respecto del Alcalde Mayor de Bogotá, al Presidente de la República.

Cuando el dictamen concluya que no existe una afectación funcional grave, se archivará la actuación.

Cuando se determine una afectación funcional grave de carácter temporal, se declarará la falta temporal por el tiempo estrictamente necesario y se aplicarán las reglas vigentes sobre encargo.

Cuando se determine una afectación funcional grave de carácter permanente, se declarará la falta absoluta por incapacidad física o mental y se proveerá el cargo conforme a la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 9º. Modifíquese el artículo 98 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 98. Faltas absolutas. Son faltas absolutas del Alcalde:

- a) La muerte;
- b) La renuncia aceptada;
- c) La incapacidad física permanente;
- d) La declaratoria de nulidad de su elección;
- e) La interdicción judicial;
- f) La destitución;
- g) La revocatoria del mandato;
- h) La incapacidad por enfermedad superior a ciento ochenta (180) días.

Para efectos de lo dispuesto en los literales c) y h), la incapacidad podrá comprender afectaciones físicas, mentales, cognitivas, neurológicas o funcionales, incluidas aquellas derivadas del consumo de sustancias psicoactivas, siempre que comprometan de manera grave y permanente la capacidad del Alcalde para el adecuado ejercicio del cargo. Esta circunstancia podrá acreditarse mediante el dictamen de la Comisión Médica conformada de acuerdo con la presente ley.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 121 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 121. Faltas absolutas. Son faltas absolutas del Gobernador:

1. La muerte.
2. La renuncia aceptada.
3. La incapacidad física, mental, cognitiva, neurológica o funcional de carácter permanente.
4. La declaratoria de nulidad de la elección.

5. La interdicción judicial.
6. La destitución.
7. La revocatoria del mandato.
8. La declaración de vacancia por abandono del cargo.
9. La condena a pena privativa de la libertad debidamente ejecutoriada, salvo que se trate de delitos políticos o culposos.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3, la incapacidad podrá comprender aquella derivada del consumo de sustancias psicoactivas, siempre que comprometa gravemente y de manera permanente la capacidad del Gobernador para el adecuado ejercicio del cargo. Esta circunstancia podrá acreditarse mediante el dictamen de la Comisión Médica conformada de acuerdo con la presente ley.

ARTÍCULO 11. Reserva. La historia clínica, los exámenes practicados y sus resultados específicos son reservados conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981 y a la Ley 1581 de 2012, y solo podrán conocerlos el mandatario evaluado, su apoderado, los integrantes de la Comisión Médica y la autoridad competente para adoptar la decisión.

Únicamente podrá hacerse pública la conclusión general del dictamen y la decisión adoptada, sin motivación clínica detallada.

ARTÍCULO 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Jaime Ignacio Arizabaleta Fajardo.
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Centro Democrático

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 099 DE 2026 CÁMARA**

por medio de la cual se implementa un aviso con la letra "A" de aprendiz para las personas que obtienen su licencia de conducción por primera vez.

Bogotá, D. C., septiembre de 2026

Honorable Representante

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente Comisión Sexta Constitucional

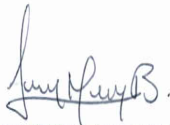
Cámara de Representantes.
Honorable Representante
JESÚS ARMANDO BEDOYA
RODRÍGUEZ
Vicepresidente Comisión Sexta Constitucional
Cámara de Representantes.

Asunto. Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 099 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se implementa un aviso con la letra “A” de aprendiz para las personas que obtienen su licencia de conducción por primera vez.*

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva, para Primer Debate al Proyecto de Ley número 099 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se implementa un aviso con la letra “A” de aprendiz para las personas que obtienen su licencia de conducción por primera vez.*

Cordialmente,


DIVER NEY FRANCO TEJADA
Ponente Coordinador
Representante a la Cámara por
Antioquia


LUCY MIREYA BRAVO OBANDO
Ponente
Representante a la Cámara por el Huila

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA.

El presente proyecto de ley fue radicado en la Legislatura 2026-2027, el 23 de julio de 2026 con el número de Proyecto 099 de 2026 Cámara y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1070 del 2026, remitido a la Comisión Sexta de la Cámara y por medio del oficio C.S.C.P. 3.6-516/2026, la Mesa Directiva de la mencionada Comisión realizó la designación como ponentes a los suscritos Representantes.

Es importante resaltar que la iniciativa tuvo trámite en el Congreso de la República durante el Período Legislativo 2022-2026. Fue presentada por el Senador Jonathan Pulido con el acompañamiento del honorable Senador Julio Alberto Elías Vidal y de la honorable Representante Marelen Castillo.

El proyecto fue radicado el 31 de julio de 2024 bajo el número 66 de 2024 Senado, *por medio del cual se implementa un aviso con la letra ‘A’ de aprendiz para las personas que obtienen su licencia de conducción por primera vez*, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1319 de 2024.

Posteriormente, el proyecto fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, donde se designó como único ponente al Senador Julio Alberto Elías Vidal el 4 de octubre de 2024.

La iniciativa legislativa fue aprobada por unanimidad en dicha Comisión el 13 de noviembre de 2024, y posteriormente discutida y aprobada por la Plenaria del Senado de la República el 22 de noviembre del mismo año.

El proyecto continuó su trámite en la Cámara de Representantes, donde fue radicado bajo el número 628 de 2025 Cámara. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, la Secretaría de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara notificó mediante oficio, la designación de los Representantes Daniel Carvalho Mejía e Irma Luz Herrera Rodríguez como Coordinadores Ponentes.

El 24 de septiembre de 2025, durante sesión ordinaria de la Comisión Sexta, el proyecto fue discutido y aprobado por unanimidad. En esa misma sesión, la honorable Mesa Directiva designó nuevamente como ponentes a los Representantes Daniel Carvalho Mejía e Irma Luz Herrera Rodríguez para el segundo y último debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

No obstante, el proyecto fue archivado en razón a que no fue debatido en último debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

A través de la presente iniciativa se pretende establecer la obligación de portar un aviso distintivo en los vehículos y motocicletas de las personas que obtienen por primera vez su licencia de conducción, con la finalidad de que al hacer visible el aviso, se prevengan a los demás actores viales sobre el inicio en la actividad de conducción y con ello, evitar accidentes en las vías.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley está integrado por ocho (8) artículos y tiene como propósito establecer un régimen especial de identificación, información y sensibilización para los conductores que obtienen por primera vez su licencia de conducción, mediante la implementación de un distintivo visible con la letra “A” de aprendiz durante los primeros doce (12) meses de expedición de la licencia, así como la adopción de medidas complementarias de seguridad vial, seguimiento estadístico y transición normativa.

Artículo 1º. Objeto. Establece el objeto general de la iniciativa, orientado a modificar los artículos 17 y 131 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, con el fin de incorporar la obligación de los conductores que obtengan por primera vez su licencia de conducción de portar, en la parte trasera del vehículo automotor particular o motocicleta, un aviso visible con la

letra “A” de aprendiz durante los primeros doce (12) meses. Asimismo, contempla la creación de una sanción económica por el incumplimiento de esta obligación.

Artículo 2°. Modificación del artículo 17 de la Ley 769 de 2002. Adiciona un párrafo al artículo 17 del Código Nacional de Tránsito, mediante el cual se establece expresamente la obligación de los conductores que obtengan su licencia por primera vez de llevar, durante los primeros doce (12) meses, el distintivo con la letra “A” en la parte trasera del vehículo automotor particular o motocicleta que conduzcan. La obligación no será aplicable a las licencias correspondientes a vehículos automotores de servicio público.

Artículo 3°. Régimen sancionatorio. Adiciona el numeral B.24 al literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002. La disposición establece una multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) para quien no porte el aviso visible de aprendizaje durante el período en que resulte exigible la obligación. De manera expresa, se establece que la sanción recaerá sobre el conductor titular de la licencia de conducción por primera vez, excluyendo de responsabilidad al propietario del vehículo cuando este sea un tercero.

Artículo 4°. Campañas de concientización y sensibilización. Dispone que el Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), desarrollará campañas educativas y de sensibilización sobre el significado y uso del distintivo “A”. Estas acciones estarán encaminadas a fomentar la seguridad vial, el respeto y la empatía hacia los conductores noveles, procurando evitar prácticas de estigmatización, acoso o discriminación en la vía pública. El artículo contempla, además, que las campañas se desarrollen a través de medios digitales, físicos y audiovisuales, incluyendo las escuelas de conducción. El párrafo establece que las obligaciones presupuestales a cargo de entidades del orden nacional estarán sujetas a las disponibilidades previstas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del respectivo sector.

Artículo 5°. Registro estadístico de conductores noveles. Establece la obligación de incorporar en los sistemas oficiales de información sobre siniestralidad vial la variable correspondiente a la antigüedad de la licencia de conducción del conductor involucrado en un siniestro, tomando como referencia la fecha de primera expedición de la licencia. Para este propósito, dispone la articulación e interoperabilidad de la información proveniente del Registro Nacional de Conductores (RNC), el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito (RNAT), el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y los demás sistemas oficiales pertinentes.

La información deberá permitir la generación y publicación de estadísticas sobre conductores

noveles, clasificadas de acuerdo con la antigüedad de la licencia en cinco rangos: de cero (0) a seis (6) meses; más de seis (6) y hasta doce (12) meses; más de doce (12) y hasta veinticuatro (24) meses; más de veinticuatro (24) y hasta sesenta (60) meses; y más de sesenta (60) meses. Estos datos deberán servir como insumo para la formulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas de seguridad vial dirigidas a esta población, con observancia de las normas sobre protección de datos personales y reserva legal.

El párrafo establece un plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la ley para que el Ministerio de Transporte, en coordinación con la ANSV y el RUNT, adopte los protocolos técnicos de interoperabilidad y los lineamientos para el reporte uniforme de la información.

Artículo 6°. Reglamentación del distintivo “A”. Establece que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la ley, el Ministerio de Transporte deberá reglamentar las características del distintivo, incluyendo sus medidas, color, forma y lugar de ubicación. Asimismo, dispone que el aviso deberá contar con un sistema removible cuando se trate de vehículos compartidos. Se establece expresamente que el distintivo no podrá ser ubicado en prendas de vestir del conductor o motociclista.

Artículo 7°. Régimen de transición. Determina que la obligación de portar el distintivo “A” y la correspondiente sanción no serán exigibles mientras no entre en vigencia la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte de conformidad con el artículo 6°. En consecuencia, mientras no exista dicha reglamentación, no podrá imponerse la multa prevista en el numeral B.24 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito.

Adicionalmente, contempla una regla de transición para las personas que hubieren obtenido su licencia de conducción por primera vez antes de la entrada en vigencia de la ley y que, al momento de esta, aún se encuentren dentro de los doce (12) meses siguientes a su expedición. Para estos casos, el término para cumplir la obligación comenzará a contabilizarse a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. Establece que la ley regirá a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial* y dispone la derogatoria de las disposiciones que le sean contrarias.

En conjunto, el proyecto articula cuatro componentes principales: (i) la identificación temporal de los conductores noveles mediante el distintivo “A”; (ii) la incorporación de una consecuencia sancionatoria frente al incumplimiento de dicha obligación; (iii) el desarrollo de estrategias pedagógicas y de sensibilización dirigidas a promover una convivencia vial respetuosa; y (iv) la generación de información estadística que permita identificar

la relación entre la antigüedad de la licencia y la siniestralidad vial, como insumo para el diseño y evaluación de políticas públicas de seguridad vial.

IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIONES DEL PROYECTO DE LEY.

La implementación de un aviso distintivo con la letra ‘A’ para conductores novatos en Colombia es una medida preventiva que busca reducir las tasas de accidentalidad y mortalidad en las vías. Esta propuesta se fundamenta en la necesidad de identificar a los conductores con menor experiencia, quienes están más propensos a cometer errores por falta de pericia. Según estadísticas nacionales, la accidentalidad vial representa una de las principales causas de muerte en el país, con cifras alarmantes que reflejan la urgencia de tomar acciones concretas para mejorar la seguridad vial.



Según la Agencia Nacional de Seguridad Vial, las víctimas por accidentes de tránsito siguen en aumento. En el año 2023 se registraron 8.405 víctimas¹, las cifras más elevadas en los últimos años.

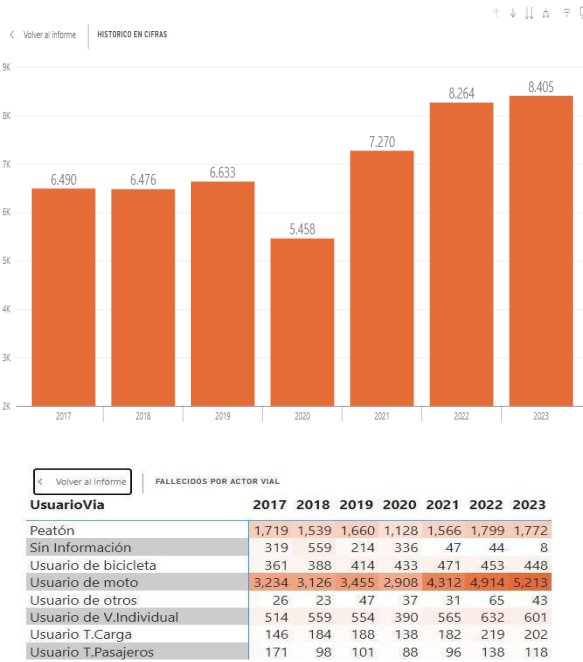


Imagen extraída de la ANSV

¹ Fuente: Agencia Nacional de Seguridad Vial (<https://ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/historico-victimas>)

Con corte al 7 de julio de 2025, el tablero “Cifras año en curso” de la ANSV registró 4.760 personas fallecidas en siniestros viales, 209 más que en el mismo periodo del año 2024, lo que equivale a un aumento de 4,59%. El incremento se concentra en motociclistas con 2.943 muertes, lo que indica según las gráficas, 163 más que en 2024, y en peatones con 1.062, 67 más.

También aumentaron las víctimas en transporte de carga con 115, es decir, once más que en el 2024; en transporte de pasajeros con 68, ocho más; y en la categoría “otros” con 39, ocho más.²



Ahora bien, como referencia territorial, Bogotá, D. C. registró 565 fallecidos en 2024, equivalente a un aumento del 4 % frente a 2023. Estas cifras provienen de los tableros y comunicaciones oficiales del Observatorio ANSV y del Observatorio de Movilidad de Bogotá.³

Con base en esta información oficial, para el año 2024 el Observatorio de la Agencia Nacional de Seguridad Vial reportó 8.271 personas fallecidas por siniestros viales en el país. Para el año 2025, con corte al 7 de julio, el tablero “Cifras año en curso” de la misma entidad, registra 4.760 fallecidos, lo que implica según la gráfica, 209 más que en el mismo periodo de 2024, y genera una variación de +4,59 %.

Ahora bien, en la distribución por tipo de usuario, el incremento acumulado se concentra en motociclistas y peatones, mientras que los usuarios de bicicleta y de vehículo particular presentan saldos menores frente al año anterior. Estas cifras permiten dimensionar la magnitud del riesgo en el tránsito cotidiano y la necesidad de reforzar medidas focalizadas de prevención y control.

² Fuente: Agencia Nacional de Seguridad Vial <https://ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/cifras-ano-en-curso>

³ Fuente: Anuario de Siniestralidad Vial de Bogotá 2024, Octava Edición. https://observatorio.movilidadbogota.gov.co/sites/observatorio.movilidadbogota.gov.co/files/2025-04-01/pub/ANUARIO%20SINIESTRALIDAD%20VIAL%202024-Digital.pdf?utm_source

En cuanto al impacto en salud, la **ADRES** informó que en **2024 giró \$476.000 millones** a IPS por atenciones derivadas de accidentes de tránsito de vehículos no identificados o sin SOAT, con **299.233 víctimas** atendidas en el año.

Para **2025**, entre enero y abril, la entidad pagó **\$167.000 millones**, es decir, 3,6 veces lo girado en el mismo periodo de 2024 y solo en **abril** se radicaron cuentas correspondientes a la atención de **25.038 víctimas**.⁴

Estos antecedentes evidencian la presión financiera y social asociada a la siniestralidad vial, y respaldan la urgencia de adoptar medidas regulatorias y pedagógicas de **prevención** que reduzcan la ocurrencia y severidad de los siniestros.

De otro lado, la Contraloría General de la República y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en un reciente informe, señalaron que en el año 2023 aumentaron en un 11% la muerte de niños y niñas en accidentes viales⁵.

El Instituto de Medicina Legal informó igualmente que los accidentes viales en Colombia se han convertido en una “pandemia” en el país, teniendo en cuenta que en el año 2022 se registraron 8.470 decesos.

Además, el director de Medicina Legal indicó que los hombres entre 21 y 35 años son los más afectados por estas muertes, aunque también es la primera causa de muerte en hombres de 55 años y de las mujeres de 18 años.

Este panorama ha llevado a que en Colombia más de ocho mil personas hayan fallecido por accidentes viales y que en Medicina Legal se cuente con más de 32 mil valoraciones por secuelas en este tipo de accidentes.

Según el balance presentado por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)⁶ al corte de 31 de diciembre de 2023, en Colombia hay:



Imagen: elaboración basada en la información del RUNT⁷

- 13.245.175 licencias de conducción expedidas
- 9.112.867 hombres
- 3.793.033 mujeres
- 118.928 menores de 18 años
- 220.347 no están activas.



Imagen: Elaboración basada en la información del RUNT⁸

- En renovación y refrendación de licencias hay 3.900.441
- En cuanto al trámite de licencias de conducción por primera vez hay 993.878
- Y frente a la refrendación de licencias existen 2.906.563

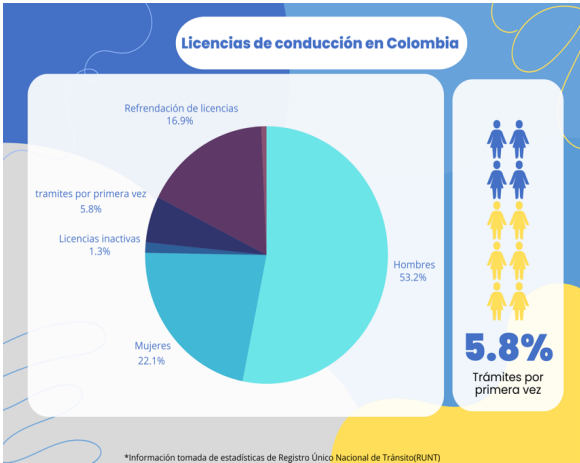


Imagen: Elaboración basada en la información del RUNT⁹

- En porcentajes se tendría:
- Hombres: 68.8%
- Mujeres: 28.6%
- Menores de 18 años: 0.9%
- Licencias no activas: 1.7%

⁴ Fuente: <https://www.adres.gov.co/sala-de-prensa/noticias/adres-triplico-pagos-por-atencion-de-accidentes-sin-soat-respecto-a-2024>

⁵ Fuente: [https://www.radionacional.co/actualidad/accidentes-viales-en-colombia-fallecidos-en-2023-contraloria#:~:text=%E2%80%99Agencia%20Seguridad%20Vial,mil%20millones%20de%20pesos%20\(%E2%80%A6\)](https://www.radionacional.co/actualidad/accidentes-viales-en-colombia-fallecidos-en-2023-contraloria#:~:text=%E2%80%99Agencia%20Seguridad%20Vial,mil%20millones%20de%20pesos%20(%E2%80%A6))

⁶ Balance presentado por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) <https://www.runt.gov.co/sites/default/files/documentos/Balance%20de%20cifras%20del%20sector%202023%20RUNT.pdf>

⁷ Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)

<https://www.runt.gov.co/sites/default/files/documentos/Balance%20de%20cifras%20del%20sector%202023%20RUNT.pdf>

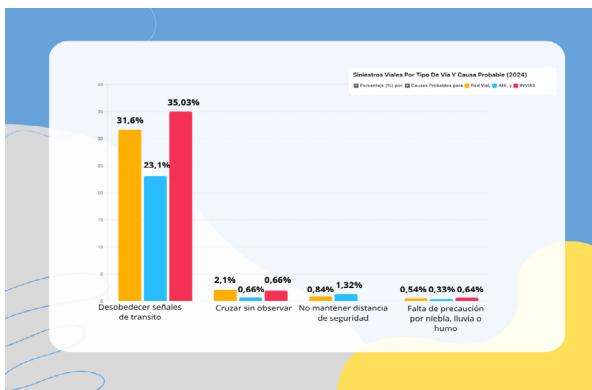
⁸ Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) <https://www.runt.gov.co/sites/default/files/documentos/Balance%20de%20cifras%20del%20sector%202023%20RUNT.pdf>

⁹ Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) <https://www.runt.gov.co/sites/default/files/documentos/Balance%20de%20cifras%20del%20sector%202023%20RUNT.pdf>

- Renovación y refrendación de licencias: 29.5%
- Trámites por primera vez: 7.5%
- Refrendación de licencias: 21.9%

Sobre los siniestros viales que se presentan a nivel nacional, la Agencia Nacional de Seguridad Vial expone estadísticas anualmente con indicadores así:

Siniestros viales clasificados por tipo de vía:



A. Toda la red vial:

En lo que va corrido del año 2024 hay 5.238 víctimas mortales donde las hipótesis de causa probable que pueden ser relacionadas a aprendices de conducción se encuentran:

- 31,67% Desobedecer señales de tránsito.
- 2,10% Cruzar sin observar.
- 0,84% No mantener distancia de seguridad.
- 0,54% Falta de precaución por niebla, lluvia o humo.

B. Víctimas en corredores a cargo de la ANI:

En lo que va corrido del año 2024 hay 1.052 víctimas mortales donde las hipótesis de causa probable que pueden ser relacionadas a aprendices de conducción se encuentran:

- 23,10% Desobedecer señales de tránsito.
- 0,66% Cruzar sin observar
- 1,32% No mantener distancia de seguridad
- 0,33% Falta de precaución por niebla, lluvia o humo

C. Víctimas en los corredores a cargo del INVIAS.

En lo que va corrido del año 2024 hay 492 víctimas mortales donde las hipótesis de causa probable que pueden ser relacionadas a aprendices de conducción se encuentran:

- 35,03% Desobedecer señales de tránsito.
- 1,91% Cruzar sin observar.
- 0,64% Falta de precaución por niebla, lluvia o humo.

Por otro lado, en lo que va del año, las estadísticas de la Policía Nacional de Colombia¹⁰

reportan 5.241 homicidios por accidentes de tránsito. Esta cifra resalta la grave situación en las vías del país y la educación vial. A menudo los aprendices o conductores novatos enfrentan mayores riesgos debido a su falta de experiencia.

Es crucial que se implementen distinciones especiales y medidas de protección para estos conductores, garantizando que reciban la orientación y el apoyo necesarios. La seguridad vial no solo depende de la educación, sino también de crear un entorno que considere las vulnerabilidades de los recién llegados al volante.

En el Observatorio de Movilidad¹¹ se presenta la caracterización de las víctimas viales en Bogotá, D. C., con información proporcionada por el Sistema de Información Geográfica de Accidentes de Tránsito (SIGAT) de la Secretaría Distrital de Movilidad. Desde el 1 de enero de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2024, se reportó un total de 2,312 actores viales fallecidos, lo que representa el 2.44% del total de víctimas. El tipo de siniestro que más muertes registró fue el choque, con un 54% de los casos, seguido por los atropellos, que constituyeron el 38%. Esta estadística también revela que las principales causas de los accidentes se atribuyen al conductor, con una participación del 87.6%, mientras que solo el 8.7% se debe a causas relacionadas con el peatón en Bogotá.

A. Concepto de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Para la exposición de motivos y Ponencias del Proyecto de Ley 66 de 2024 Senado, - 628 de 2025 Cámara “Por medio del cual se implementa un aviso con la letra ‘A’ de aprendiz para las personas que obtienen su licencia de conducción por primera vez” la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (SDM), tras realizar la revisión jurídica y técnica del Proyecto de Ley, el 30 de septiembre de 2025 emitió un concepto favorable sobre el mismo. En dicho concepto se valoró positivamente la iniciativa desde el punto de vista legal y técnico, al considerarla conveniente y necesaria para la seguridad vial. La SDM destacó que el proyecto se alineaba con el enfoque de *Sistema Seguro* introducido por la Ley 2251 de 2022 y con las políticas nacionales vigentes en materia de seguridad vial, especialmente con el Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031 (aprobado mediante el Decreto 1430 de 2022), el cual prioriza los comportamientos seguros en las vías y la formación de conductores competentes, incluyendo el fortalecimiento de los procesos de verificación de la idoneidad de los conductores.

En apoyo a la medida propuesta, la SDM aportó estadísticas que evidencian la problemática de siniestralidad asociada a conductores con poca experiencia, con énfasis en Bogotá. De

¹⁰ Estadísticas Policía Nacional <https://www.policia.gov.co/estadistica-delictiva>

¹¹ Estadísticas de observatorio de movilidad <https://observatorio.movilidadbogota.gov.co/indicadores/siniestralidad-vial>

acuerdo con el análisis técnico presentado, en los últimos cuatro años el porcentaje de conductores con menos de dos años de expedición de licencia involucrados en siniestros viales fatales (particularmente en accidentes de motocicleta) se ha incrementado en promedio un **21% anual**, representando los conductores novatos cerca del **28%** del total de fatalidades en 2023. Asimismo, dentro de ese grupo de conductores inexpertos, un **55%** tenían entre 18 y 24 años de edad. Es de resaltar que, para el año 2023, el **45%** de las mujeres motociclistas fallecidas en accidentes viales y el **27%** de los hombres motociclistas fallecidos tenían menos de dos años de haber obtenido su licencia de conducción.

Estos datos demuestran la alta vulnerabilidad de los conductores con escasa trayectoria y la urgencia de adoptar medidas preventivas específicas durante los primeros años de conducción. De hecho, la SDM concluye que el cumplimiento de los requisitos ordinarios para obtener la licencia (capacitación en escuelas de conducción, certificados de aptitud, etc.) no es suficiente para garantizar la pericia y la seguridad en la conducción, por lo cual se requieren acciones adicionales orientadas a acompañar y controlar a los nuevos conductores en sus etapas iniciales.

Adicionalmente, entre otros aspectos, la SDM resalta un aspecto práctico relacionado con la implementación de la medida: el caso de conductores novatos que utilicen distintos vehículos. Dependiendo de cómo el Ministerio de Transporte reglamente las características físicas del aviso “A”, un conductor que obtuvo su licencia por primera vez podría verse limitado a conducir exclusivamente el vehículo donde fijó el distintivo, o tendría que instalar y desinstalar repetidamente el aviso al usar vehículos diferentes. Esto podría generar dificultades operativas y de control en las vías. En atención a dicha preocupación, el concepto insiste en la importancia de que el distintivo sea de carácter *removable* y fácilmente transferible entre vehículos, y recomienda que la reglamentación a cargo del ministerio aborde claramente cómo deberá portarse la “A” cuando el conductor novel opere un vehículo ajeno al suyo habitual. De esta forma se garantizará la efectividad de la norma sin restringir indebidamente la movilidad del conductor ni entorpecer las labores de verificación por parte de las autoridades de tránsito.

En cuanto al componente de educación y divulgación de la medida, contemplado en el Artículo 4° del proyecto de ley, la SDM formuló recomendaciones para optimizar su alcance. Propone incluir a la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), además del Ministerio de Transporte, como entidad responsable de desarrollar e implementar las campañas de concientización sobre el uso del distintivo “A”. La participación activa de la ANSV –ente rector en materia de seguridad vial– garantizaría que las campañas

educativas aborden no solo la instrucción sobre la obligatoriedad y correcto uso del distintivo, sino también la promoción de una cultura de empatía y respeto hacia los conductores noveles por parte de los demás actores viales. El concepto enfatiza que debe evitarse cualquier tipo de diferenciación peyorativa o discriminación hacia quienes porten la señal de “aprendiz”, orientando los mensajes de sensibilización a fomentar la paciencia y solidaridad en la vía pública. Estas acciones pedagógicas, articuladas entre el Ministerio y la ANSV, se consideran fundamentales para el éxito de la medida, pues complementan la regulación con un cambio cultural necesario para su efectiva aceptación e implementación. Cabe notar que dicha recomendación es coherente con las funciones atribuidas a la ANSV en la planificación y coordinación de la seguridad vial en el país, lo que refuerza el alineamiento institucional del proyecto con las estrategias nacionales existentes.

En síntesis, la Secretaría Distrital de Movilidad respaldó la iniciativa legislativa, concluyendo que el proyecto de ley es jurídica y técnicamente viable. La valoración positiva emitida por la SDM subraya que el proyecto no solo se adecúa a los lineamientos del Sistema Seguro y a las políticas nacionales de seguridad vial vigentes, sino que también aborda de manera acertada un factor de riesgo claramente identificado en la siniestralidad vial: los conductores con menos experiencia.

B. Estudios sobre la materia.

La justificación para este proyecto de ley se apoya en varios pilares. Primero, la visibilidad de los conductores novatos a través del aviso ‘A’ permite a otros usuarios de la vía ejercer mayor precaución alrededor de estos vehículos. Segundo, esta medida tiene un efecto educativo, ya que promueve la conciencia sobre la importancia de adquirir experiencia de manejo en un entorno seguro. Tercero, el aviso ‘A’ sirve como un recordatorio constante para el conductor novato de su responsabilidad de manejar con cuidado, reforzando así las buenas prácticas de conducción.

Además, la implementación de esta medida puede facilitar la recolección de datos específicos sobre la accidentalidad de conductores novatos, permitiendo a las autoridades diseñar estrategias y políticas públicas más efectivas basadas en evidencia concreta. También, al comparar las estadísticas de accidentalidad antes y después de la introducción del aviso ‘A’, se podrá evaluar el impacto real de la medida en la seguridad vial.

Según la revista de investigación de seguridad en España, un estudio titulado *“Formación post-licencia para conductores noveles: evaluación de un programa de formación implantado en España”*¹², un grupo de psicólogos de

¹² Estudio Universidad de Valencia España
<https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/>

la Universidad de Valencia evidenció la alta accidentalidad vial entre jóvenes, especialmente entre los conductores noveles. Para abordar esta problemática, se realizó un estudio en el que se brindó capacitación en seguridad a doscientos sesenta y tres (263) participantes, que incluían conductores de varios niveles de experiencia. La capacitación se dividió en tres componentes: grupo de discusión, capacitación en carretera y en pista. La medición del impacto del programa se centró en la autoevaluación de los participantes y en indicadores de conducta al volante relacionados con el riesgo de accidentes.

Los resultados finales mostraron que: Tras el programa de capacitación, los participantes mostraron una mejora en la autoevaluación de sus habilidades para conducir de manera segura. Esto indica que la capacitación tuvo un impacto positivo en cómo los conductores noveles perciben su capacidad para manejar con precaución. Sin embargo, aunque se observó un avance en la escala de habilidades para conducir con cuidado, no se detectaron cambios significativos en las otras cuatro escalas evaluadas. Esto sugiere que el curso no fue igualmente efectivo en todos los aspectos del comportamiento de conducción medidos, lo que implica la necesidad de ajustar el programa para abordar áreas específicas relacionadas con la seguridad vial.

Los resultados sugieren que se considere un programa obligatorio de capacitación para conductores noveles tan pronto obtienen su licencia, como un medio para aumentar la conciencia sobre la variedad de riesgos a los que se enfrentan. En este sentido, se está evaluando en España un enfoque de formación en dos fases, una previa y otra posterior a la expedición de la licencia de conducción como ya se ha implementado en cinco países de Europa. Cuatro Estados miembros de la UE –Finlandia, Luxemburgo, Austria y Estonia– ya cuentan con una segunda fase de formación obligatoria, diseñada para ofrecer una educación más completa durante el periodo inicial de alto riesgo que enfrentan los nuevos conductores tras obtener su carné de conducir.

El artículo del Instituto de Seguros para la Seguridad en las Carreteras (IIHS)¹³ se informó que la licencia de conducir progresiva (GDL) se introdujo en Nueva Zelanda en 1987 para ayudar a los conductores principiantes a adquirir experiencia en condiciones de menor riesgo. Florida, fue el primer estado de EE. UU. en adoptarla en 1996, y actualmente todos los estados y el Distrito de Columbia tienen sistemas GDL,

principalmente aplicados a solicitantes menores de 18 años. El sistema GDL consta de tres etapas:

- I. Período de aprendizaje supervisado.
- II. Licencia intermedia, que se otorga tras aprobar un examen práctico y limita la conducción en situaciones de alto riesgo (como de noche o con pasajeros adolescentes).
- III. Licencia completa.

El análisis de Maycock, Lakewood y Lester (1991) en el Reino Unido mostró que la probabilidad de accidentes disminuye un 6% entre los 17 y 18 años, pero cae un 30% en el primer año de experiencia, independientemente de la edad. Además, un estudio de McCartt, Shabanova y Leaf indicó que dos tercios de los accidentes se reducen después de que los conductores han recorrido 500 millas con su licencia (McKnight & McKnight, 2002).

En el contexto internacional, medidas similares han sido adoptadas con éxito en otros países, donde la diferenciación de conductores novatos ha contribuido a la reducción de accidentes. Por ejemplo, en países como el Reino Unido¹⁴ y Japón, el uso de insignias o símbolos específicos para conductores nuevos ha demostrado ser efectivo en la disminución de incidentes viales relacionados con este grupo.

En conclusión, la justificación para la implementación del aviso ‘A’ para conductores novatos en Colombia se basa en la prevención de accidentes y la promoción de la seguridad vial. Con el respaldo de datos estadísticos que evidencian altas tasas de accidentalidad y mortalidad en los últimos años, esta medida se presenta como una estrategia proactiva y educativa que puede salvar vidas y fomentar una cultura de respeto y precaución en las vías del país.

C. Estudio Comparado.

En el contexto internacional, medidas similares han sido adoptadas con éxito en otros países, donde la diferenciación de conductores novatos ha contribuido a la reducción de accidentes. Por ejemplo, en países como el Reino Unido¹⁵ y Japón, el uso de insignias o símbolos específicos para conductores nuevos ha demostrado ser efectivo en la disminución de incidentes viales relacionados con este grupo.

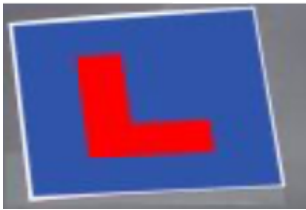
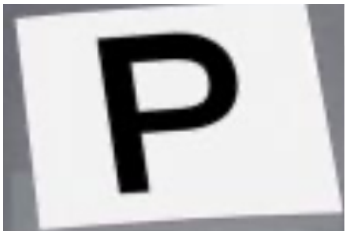
S0022437507000631?via%3Dihub

¹³ Artículo de Instituto De Seguros Para La Seguridad En Las Carreteras (IIHS), tomado de: <https://www.iihs.org/topics/teenagers>

¹⁴ Fuente: Diario la Vanguardia. <https://www.lavanguardia.com/motor/actualidad/20231101/9336214/que-letras-identifica-conductores-noveles-fuera-espana-pvlv.html#:~:text=En%20Inglaterra%2C%20los%20conductores%20que,m%C3%A1s%20de%20tres%20de%20antig%C3%BCedad>

¹⁵ *Ibidem* 12.

PAÍS	LETRA	OBSERVACIONES
España		‘L’ del inglés ‘Learner’ (aprendiz o novato), blanca con fondo verde, una placa como distinción para los conductores noveles durante 12 meses sin superar la tasa de alcoholemia por dos años después de expedida su licencia.
Inglaterra		‘L’, Roja con fondo blanco, una placa para conductores que circulen antes de obtener el permiso provisional, además ir acompañado de un conductor mayor de 21 años y mínimo 3 años de antigüedad.
Columbia Británica (Canadá)		‘L’, Blanca con fondo rojo. Mínimo 16 años de edad y la obtención del carnet consta de 2 etapas: Aprendiz (1 año) Principiante (2 años).
Hong Kong		‘L’, Roja con fondo blanco añadiendo el carácter chino 學 que literalmente significa aprendizaje. Mínimo 18 años de edad para obtener licencia.
Nueva Zelanda		‘L’, Negra con fondo naranja. Los plazos para la obtención del carné son más prolongados respecto de otros países diferenciando aprendiz y principiante
Australia		‘L’, Negra con fondo amarillo. Se mantiene por 12 meses para poder presentar nuevo examen y de ser aprobado debe mostrar la placa ‘P’ de ‘Probationary’ (Provisional). Por otro año mientras se conduce con algunas restricciones.
Suiza Bélgica		‘L’, blanca con fondo azul, se deberá aprobar el examen, portar durante 3 años con restricciones.

Macao		'L', blanca con fondo azul con 2 caracteres chinos en color blanco, se debe portar durante dos años donde se acredite como aprendiz y mínimo se debe tener 18 años de edad.
Malasia		'L', roja con fondo azul, se debe portar durante dos años y los vehículos aprobados por las escuelas de conducción que normalmente son los modelos Perodua Kancil o Perodua Viva propios de Malasia.
Islas Británicas		'R', naranja con fondo blanco, se denomina 'R' por 'conductor Restringido' y debe portar la placa en la parte trasera del vehículo
Italia		'P', negra con fondo blanco, de Principiante, se debe portar durante 3 años, pueden no ir a escuelas de conducción pero tienen limitada la velocidad a 100 km/h en autopistas y a 90 km/h en carreteras convencionales
Francia		'A', roja con fondo blanco, de Apprenti, deberá portarse durante 3 años, si en la adolescencia hizo parte del programa Conduite accompagnée serán solo 24 meses.
Irlanda		'N', roja con fondo blanco, Aprobar los exámenes (teórico y práctico) Además, debe circular acompañado por un conductor con carnet durante al menos dos años.
Hungría		'T', blanca con fondo azul oscuro, se distingue entre aprendices y noveles. Cuando aprueban el examen, circulan con una placa con la letra T.

Israel.		Se emplea una placa con un triángulo blanco apuntando hacia arriba sobre un fondo azul. Además, incorpora la letra hebrea en color negro “ל” que proviene de la palabra aprendizaje. Esta señal debe de portarse durante los dos años posteriores a la obtención del carnet de conducir.
Japón		Los nuevos conductores deben exhibir una marca llamada shoshinsha en la parte trasera de su vehículo durante el primer año.

Fuente: Tabla con base a información extraída de la revista el motor¹⁶.

D. Necesidad de fortalecer la información estadística sobre conductores noveles.

La presente iniciativa no solo pretende identificar visualmente a los conductores que obtienen su licencia por primera vez, sino también generar evidencia objetiva que permita evaluar el impacto de las políticas públicas dirigidas a este grupo poblacional.

En respuesta al derecho de petición presentado por el Senador Jonathan Pulido, la Agencia Nacional de Seguridad Vial informó que actualmente **no dispone de información estadística actualizada que permita identificar los siniestros viales en los que participan conductores noveles**, debido a que el Observatorio Nacional de Seguridad Vial no cuenta con acceso actualizado e integral a la información del Registro Nacional de Conductores (RNC) y del Registro Nacional de Accidentes de Tránsito (RNAT), necesaria para construir la variable denominada “antigüedad de la licencia al momento del siniestro”.

La ANSV igualmente precisó que dicha variable únicamente puede obtenerse mediante la integración de la fecha de primera expedición de la licencia de conducción con la fecha de ocurrencia del siniestro, razón por la cual no ha sido posible actualizar el estudio “Noveles en Colombia: incidencia en siniestralidad vial 2016-2021” ni producir estadísticas oficiales para los años 2023 en adelante.

La entidad también informó que sí existen los sistemas necesarios para efectuar dicho cruce de información entre el RNC y el RNAT, pero que ello depende de la interoperabilidad institucional y de la articulación entre el Ministerio de Transporte, el RUNT y las demás entidades administradoras de la información.

Esta situación evidencia un vacío en la producción de información oficial sobre la

siniestralidad de los conductores con menor experiencia, lo cual dificulta la evaluación de medidas regulatorias y pedagógicas como la prevista en este proyecto de ley.

Por tal motivo, se propone establecer expresamente el deber legal del Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la Policía Nacional y los organismos de tránsito de registrar, consolidar y publicar la variable correspondiente a la antigüedad de la licencia de conducción de los conductores involucrados en siniestros viales. Esta obligación permitirá identificar con precisión a los conductores noveles involucrados en accidentes de tránsito, fortalecer la formulación de políticas públicas basadas en evidencia y evaluar objetivamente la eficacia de las medidas contempladas en la presente ley.

Esta adición, además de atender las limitaciones técnicas reconocidas por la propia ANSV, dota al Estado colombiano de una herramienta permanente para medir el comportamiento de los conductores noveles y orientar futuras decisiones legislativas y administrativas en materia de seguridad vial.

V. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la honorable Corte Constitucional ha precisado que “*las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas*”.¹⁷

¹⁶ Información extraída de <https://motor.elpais.com/actualidad/de-la-l-a-la-r-como-se-distingue-a-los-conductores-noveles-en-otros-paises/>

¹⁷ Corte Constitucional. MP: Nilson Pinilla. Sentencia C-1197 de 2008

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

(i) El Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.

(ii) Aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los

gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

Las obligaciones de que tratan los artículos 4° y 5° de la presente ley no demandan la creación de nueva infraestructura institucional, sino la articulación de funciones y sistemas de información ya existentes en cabeza del Ministerio de Transporte, la ANSV y el RUNT, por lo cual su costo se subsume en los presupuestos de funcionamiento ya asignados a dichas entidades, sin perjuicio de que su ejecución quede sujeta a las disponibilidades del Marco Fiscal de Mediano Plazo, conforme a la cláusula de sostenibilidad fiscal prevista en el párrafo del artículo 4°.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En desarrollo del examen del articulado para Primer Debate en la Comisión Sexta de la Cámara, se propone el presente pliego de modificaciones. Las modificaciones se presentan en formato comparativo, artículo por artículo, seguidas de la justificación puntual de cada cambio.

Texto radicado en el proyecto de ley	Texto Propuesto para Primer Debate	Fundamentos
TÍTULO <i>Por medio de la cual se implementa un aviso con la letra “A” de aprendiz para las personas que obtienen su licencia de conducción por primera vez.</i>	<i>Por medio de la cual se implementa un aviso con la letra “A” de aprendiz para las personas que obtienen su licencia de conducción por primera vez.</i>	Sin modificaciones
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar los artículos 17 y el 131 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), y adicionar un párrafo que establezca la obligación a las personas que obtienen su licencia de conducción por primera vez, a fijar un aviso visible en la parte trasera del vehículo automotor particular y en las motocicletas, con la letra “A” de aprendiz en el transcurso de los primeros doce (12) meses de expedición de la licencia por primera vez y se establece una multa por el no cumplimiento de esta disposición.	Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene como objeto modificar los artículos 17 y el 131 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), y adicionar un párrafo que establezca la obligación a las personas que obtienen <u>la su</u> licencia de conducción <u>de una categoría</u> por primera vez, a fijar un aviso visible <u>tanto en la parte delantera como</u> en la parte trasera del vehículo automotor particular y en <u>la parte trasera de</u> las motocicletas, con la letra “A” de aprendiz en el transcurso de los primeros doce (12) meses de expedición de la licencia por primera vez y se establece una multa por el no cumplimiento de esta disposición.	Se ajusta el artículo de tal forma que se establezca que el aviso de aprendiz aplique cuando se obtiene una nueva categoría de licencia, o llegue a recategorizarse, conforme a la reglamentación que ha desarrollado el Ministerio de Transporte del artículo 20 de la Ley 769 de 2002. Igualmente, se establece que el uso del aviso será tanto en la parte trasera como delantera de los vehículos automotores y en la parte trasera de las motocicletas.

Texto radicado en el proyecto de ley	Texto Propuesto para Primer Debate	Fundamentos
Artículo 2º. Adiciónese un párrafo al artículo 17 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual quedará así: Artículo 17. Otorgamiento. (...) (...) Parágrafo 2º. Las personas que obtienen la licencia por primera vez, durante los primeros doce (12) meses deberán fijar un aviso visible en la parte trasera del vehículo automotor particular y motocicleta, con la letra “A” de aprendiz. Esta obligación no será exigible a las categorías de las licencias de conducción de vehículos automotores de servicio público.	Artículo 2º. Adiciónese un párrafo al artículo 17 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual quedará así: Artículo 17. Otorgamiento. (...) (...) Parágrafo 2º. Las personas que obtienen la licencia <u>de conducción de una categoría</u> por primera vez, durante los primeros doce (12) meses deberán fijar un aviso visible <u>tanto en la parte delantera como en la parte trasera del vehículo automotor particular y la parte trasera de</u> motocicleta, con la letra “A” de aprendiz. Esta obligación no será exigible a las categorías de las licencias de conducción de vehículos automotores de servicio público.	En línea con los ajustes realizados al artículo primero se ajusta la redacción del artículo segundo incluyendo la obtención de una nueva categoría de licencia de conducción y el uso de los avisos en vehículos y motocicletas.
Artículo 3º. Adiciónese un numeral al literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual quedará así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...) B) Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...) B.24. No llevar el aviso visible de aprendizaje en la parte trasera del vehículo automotor particular o motocicleta, durante los primeros doce (12) meses de expedición de la licencia de conducción por primera vez, de conformidad con la obligación establecida en el parágrafo 2º del artículo 17 del presente código. (...)	Artículo 3º. Adiciónese un numeral al literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual quedará así: <i>Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:</i> (...) <i>B) Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</i> (...) <i>B.24. No llevar el aviso visible de aprendizaje en las partes <u>delantera y trasera del vehículo automotor particular o en la parte trasera</u> motocicleta <u>que conduzca</u>, durante los primeros doce (12) meses de expedición de <u>su</u> licencia de conducción por primera vez, de conformidad con la obligación establecida en el parágrafo 2º del artículo 17 del presente código. <u>La sanción prevista en este numeral recaerá sobre el conductor titular de dicha licencia. Cuando el vehículo pertenezca a un tercero, este no será sujeto de la sanción.</u></i>	Se realizan ajustes de forma y se mejoró la redacción del mismo. Adicionalmente, y línea con los ajustes realizados a los artículos primero y segundo se ajusta la redacción del artículo segundo incluyendo la obtención de una nueva categoría de licencia de conducción y el uso de los avisos en vehículos y motocicletas. Se aclara que si el vehículo no es de propiedad del conductor novel (carro familiar, vehículo prestado o compartido) se sanciona al titular de la licencia de conducción y no al propietario.

Texto radicado en el proyecto de ley	Texto Propuesto para Primer Debate	Fundamentos
Artículo 4º. Campañas de concientización sobre el uso del distintivo “A” para conductores noveles. Con el propósito de fomentar una cultura de respeto, empatía y seguridad vial, el Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), desarrollará e implementará campañas educativas y de sensibilización ciudadana respecto al uso del distintivo con la letra “A” en vehículos y motocicletas conducidos por conductores noveles. Dichas campañas tendrán como objetivo principal informar a la ciudadanía sobre el significado del distintivo, promover el acompañamiento solidario hacia los conductores noveles, y prevenir cualquier forma de estigmatización, acoso o trato discriminatorio en la vía pública. El distintivo deberá ser entendido como una señal de transición y no como motivo de exclusión o maltrato. Estas iniciativas deberán ser difundidas en medios digitales, físicos y audiovisuales, incluyendo espacios de formación en escuelas de conducción. Parágrafo. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley, que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.	Artículo 4º. Campañas de concientización sobre el uso del distintivo “A” para conductores noveles. Con el propósito de fomentar una cultura de respeto, empatía y seguridad vial, el Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), desarrollará e implementará campañas educativas y de sensibilización ciudadana respecto al uso del distintivo con la letra “A” en vehículos y motocicletas conducidos por conductores noveles. Dichas campañas tendrán como objetivo principal informar a la ciudadanía sobre el significado del distintivo, promover el acompañamiento solidario hacia los conductores noveles, y prevenir cualquier forma de estigmatización, acoso o trato discriminatorio en la vía pública. El distintivo deberá ser entendido como una señal de transición y no como motivo de exclusión o maltrato. Estas iniciativas deberán ser difundidas en medios digitales, físicos y audiovisuales, incluyendo espacios de formación en escuelas de conducción. Parágrafo. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley, que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.	Sin modificaciones
Artículo 5º. Registro estadístico de conductores noveles en siniestros viales. El Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), la Policía Nacional, los organismos de tránsito y las demás autoridades competentes en materia de tránsito y transporte, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley 769 de 2002 y las demás normas que la modifiquen o sustituyan, deberán incorporar, registrar, consolidar y mantener dentro de los sistemas oficiales de información sobre siniestralidad vial la variable correspondiente a la antigüedad de la licencia de conducción del conductor involucrado, calculada con base en la fecha de primera expedición de la licencia de conducción.	Artículo 5º. Registro estadístico de conductores noveles en siniestros viales. El Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), la Policía Nacional, los organismos de tránsito y las demás autoridades competentes en materia de tránsito y transporte, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley 769 de 2002 y las demás normas que la modifiquen o sustituyan, deberán incorporar, registrar, consolidar y mantener dentro de los sistemas oficiales de información sobre siniestralidad vial la variable correspondiente a la antigüedad de la licencia de conducción del conductor involucrado, calculada con base en la fecha de primera expedición de la licencia de conducción.	Sin modificaciones

Texto radicado en el proyecto de ley	Texto Propuesto para Primer Debate	Fundamentos
Para tal efecto, las entidades competentes deberán garantizar la interoperabilidad de la información proveniente del Registro Nacional de Conductores (RNC), el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito (RNAT), el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y los demás sistemas oficiales de información que resulten necesarios para determinar la experiencia del conductor al momento de la ocurrencia del siniestro. La información deberá permitir, como mínimo, identificar y publicar estadísticas sobre conductores noveles, clasificando la antigüedad de la licencia en los siguientes rangos: 1. De cero (0) a seis (6) meses. 2. Más de seis (6) meses hasta doce (12) meses. 3. Más de doce (12) meses hasta veinticuatro (24) meses. 4. Más de veinticuatro (24) meses hasta sesenta (60) meses. 5. Más de sesenta (60) meses. La información estadística deberá utilizarse para la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de seguridad vial dirigidas a conductores noveles, sin perjuicio del cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales y reserva legal. Parágrafo. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), adoptará los protocolos técnicos de interoperabilidad y los lineamientos para el reporte uniforme de esta información por parte de las autoridades de tránsito y de policía.	Para tal efecto, las entidades competentes deberán garantizar la interoperabilidad de la información proveniente del Registro Nacional de Conductores (RNC), el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito (RNAT), el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y los demás sistemas oficiales de información que resulten necesarios para determinar la experiencia del conductor al momento de la ocurrencia del siniestro. La información deberá permitir, como mínimo, identificar y publicar estadísticas sobre conductores noveles, clasificando la antigüedad de la licencia en los siguientes rangos: 1. De cero (0) a seis (6) meses. 2. Más de seis (6) meses hasta doce (12) meses. 3. Más de doce (12) meses hasta veinticuatro (24) meses. 4. Más de veinticuatro (24) meses hasta sesenta (60) meses. 5. Más de sesenta (60) meses. La información estadística deberá utilizarse para la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de seguridad vial dirigidas a conductores noveles, sin perjuicio del cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales y reserva legal. Parágrafo. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), adoptará los protocolos técnicos de interoperabilidad y los lineamientos para el reporte uniforme de esta información por parte de las autoridades de tránsito y de policía.	
Artículo 6º. Dentro de los seis (6) meses posteriores a la sanción de la presente ley, el Ministerio de Transporte deberá reglamentar las medidas, color y forma del aviso y el lugar de ubicación del distintivo con la letra “A”, el cual deberá tener un sistema removible en vehículos compartidos. En ningún caso la reglamentación podrá autorizar que dicho aviso se ubique en prendas de vestir del conductor o motociclista, conforme a los lineamientos que establezca el Ministerio de Transporte.	Artículo 6º. Dentro de los seis (6) meses posteriores a la sanción de la presente <u>Ley</u>, el Ministerio de Transporte deberá reglamentar las medidas, color y forma del visor y el lugar de ubicación del distintivo con la letra “A”, el cual deberá tener un sistema removible en vehículos compartidos. En ningún caso la reglamentación podrá autorizar que dicho aviso se ubique en prendas de vestir del conductor o motociclista, ~~conforme a los lineamientos que establezca el Ministerio de Transporte.~~	Se ajusta la redacción del artículo, y se suprime la referencia a los lineamientos que traerá la reglamentación, en la medida que esta ya es abordada en el primer inciso en lo que el segundo se refiere a un límite sobre la misma.

Texto radicado en el proyecto de ley	Texto Propuesto para Primer Debate	Fundamentos
	<u>Artículo 7°. Régimen de transición. La exigibilidad de la obligación prevista en el parágrafo 2° del artículo 17° y de la sanción establecida en el numeral B.24 del artículo 131° de la Ley 769 de 2002, adicionados por la presente ley, quedará suspendida hasta la entrada en vigencia de la reglamentación de que trata el artículo 6° de esta Ley. Mientras el Ministerio de Transporte no expida dicha reglamentación, no procederá la imposición de la multa correspondiente.</u> <u>Parágrafo. Para quienes hayan obtenido su licencia de conducción por primera vez con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren aún dentro de los doce (12) meses siguientes a su expedición, el término para fijar el aviso se contará a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación prevista en el artículo 6° de esta ley.</u>	Se establece un régimen de transición, y se aclara que las sanciones o imposiciones de multas aplicarán cuando haya entrado en vigencia la reglamentación del Ministerio de Transporte.
Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo ~~7~~º 8 º. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se modifica la numeración conforme a la adición de un artículo nuevo.

VII. CONFLICTO DE INTERESES.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales,*

disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)”.

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o

votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Así las cosas, en virtud del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y del artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b, circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés por parte de los Congresistas que participe en la discusión y votación de los proyectos de ley, al ser esta, una iniciativa que no genera un beneficio particular, actual y directo a su favor, sino que su objeto se circunscribe a un tema de interés general que coincide y se fusiona con los intereses del electorado.

VIII. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presentamos Ponencia favorable, y proponemos a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes , **Dar Primer Debate** al Proyecto de Ley número 099 de 2026 Cámara **“Por medio de la cual se implementa un aviso con la letra “A” de aprendiz para las personas que obtienen su licencia de conducción por primera vez”**, conforme al texto propuesto en la presente Ponencia, para que haga su tránsito legislativo y se convierta en ley de la República.


DIVER NEY FRANCO TEJADA
Ponente Coordinador
Representante a la Cámara por
Antioquia


LUCY MIREYA BRAVO OBANDO
Ponente
Representante a la Cámara por el Huila

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se implementa un aviso con la letra “A” de Aprendiz para las personas que obtienen su licencia de conducción por primera vez.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar los artículos 17 y el 131 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito

Terrestre), y adicionar un párrafo que establezca la obligación a las personas que obtienen la licencia de conducción de una categoría por primera vez, a fijar un aviso visible tanto en la parte delantera como en la parte trasera del vehículo automotor particular y en la parte trasera de las motocicletas, con la letra “A” de aprendiz en el transcurso de los primeros doce (12) meses de expedición de la licencia por primera vez y se establece una multa por el no cumplimiento de esta disposición.

Artículo 2º. Adiciónese un párrafo al artículo 17 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual quedará así:

Artículo 17. Otorgamiento. (...)
(...)

Parágrafo 2º. *Las personas que obtienen la licencia de conducción de una categoría por primera vez, durante los primeros doce (12) meses deberán fijar un aviso visible tanto en la parte delantera como en la parte trasera del vehículo automotor particular y la parte trasera de motocicleta, con la letra “A” de aprendiz. Esta obligación no será exigible a las categorías de las licencias de conducción de vehículos automotores de servicio público.*

Artículo 3º. Adiciónese un numeral al literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual quedará así:

Artículo 131. Multas. *Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

(...)
B) *Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*

(...)
B.24. *No llevar el aviso visible de aprendizaje en las partes delantera y trasera del vehículo automotor particular o en la parte trasera motocicleta que conduzca, durante los primeros doce (12) meses de expedición de su licencia de conducción por primera vez, de conformidad con la obligación establecida en el parágrafo 2º del artículo 17 del presente código. La sanción prevista en este numeral recaerá sobre el conductor titular de dicha licencia. Cuando el vehículo pertenezca a un tercero, este no será sujeto de la sanción.*

Artículo 4º. Campañas de concientización sobre el uso del distintivo “A” para conductores noveles. Con el propósito de fomentar una cultura de respeto, empatía y seguridad vial, el Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), desarrollará e implementará campañas educativas

y de sensibilización ciudadana respecto al uso del distintivo con la letra “A” en vehículos y motocicletas conducidos por conductores noveles.

Dichas campañas tendrán como objetivo principal informar a la ciudadanía sobre el significado del distintivo, promover el acompañamiento solidario hacia los conductores noveles, y prevenir cualquier forma de estigmatización, acoso o trato discriminatorio en la vía pública. El distintivo deberá ser entendido como una señal de transición y no como motivo de exclusión o maltrato.

Estas iniciativas deberán ser difundidas en medios digitales, físicos y audiovisuales, incluyendo espacios de formación en escuelas de conducción.

Parágrafo. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Ley, que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.

Artículo 5°. Registro estadístico de conductores noveles en siniestros viales. El Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), la Policía Nacional, los organismos de tránsito y las demás autoridades competentes en materia de tránsito y transporte, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley 769 de 2002 y las demás normas que la modifiquen o sustituyan, deberán incorporar, registrar, consolidar y mantener dentro de los sistemas oficiales de información sobre siniestralidad vial la variable correspondiente a la antigüedad de la licencia de conducción del conductor involucrado, calculada con base en la fecha de primera expedición de la licencia de conducción.

Para tal efecto, las entidades competentes deberán garantizar la interoperabilidad de la información proveniente del Registro Nacional de Conductores (RNC), el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito (RNAT), el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y los demás sistemas oficiales de información que resulten necesarios para determinar la experiencia del conductor al momento de la ocurrencia del siniestro.

La información deberá permitir, como mínimo, identificar y publicar estadísticas sobre conductores noveles, clasificando la antigüedad de la licencia en los siguientes rangos:

1. De cero (0) a seis (6) meses.
2. Más de seis (6) meses hasta doce (12) meses.
3. Más de doce (12) meses hasta veinticuatro (24) meses.

4. Más de veinticuatro (24) meses hasta sesenta (60) meses.

5. Más de sesenta (60) meses.

La información estadística deberá utilizarse para la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de seguridad vial dirigidas a conductores noveles, sin perjuicio del cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales y reserva legal.

Parágrafo. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), adoptará los protocolos técnicos de interoperabilidad y los lineamientos para el reporte uniforme de esta información por parte de las autoridades de tránsito y de policía.

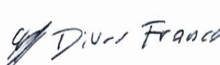
Artículo 6°. Dentro de los seis (6) meses posteriores a la sanción de la presente Ley, el Ministerio de Transporte deberá reglamentar las medidas, color y forma del viso y el lugar de ubicación del distintivo con la letra “A”, el cual deberá tener un sistema removible en vehículos compartidos.

En ningún caso la reglamentación podrá autorizar que dicho aviso se ubique en prendas de vestir del conductor o motociclista.

Artículo 7°. Régimen de transición. La exigibilidad de la obligación prevista en el parágrafo 2° del artículo 17 y de la sanción establecida en el numeral B.24 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionados por la presente ley, quedará suspendida hasta la entrada en vigencia de la reglamentación de que trata el artículo 6° de esta ley. Mientras el Ministerio de Transporte no expida dicha reglamentación, no procederá la imposición de la multa correspondiente.

Parágrafo. Para quienes hayan obtenido su licencia de conducción por primera vez con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren aún dentro de los doce (12) meses siguientes a su expedición, el término para fijar el aviso se contará a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación prevista en el artículo 6° de esta ley.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


DIVER NEY FRANCO TEJADA
Ponente Coordinador
Representante a la Cámara por
Antioquia


LUCY MIREYA BRAVO OBANDO
Ponente
Representante a la Cámara por el Huila

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2026

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 099 de 2026 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTA UN AVISO CON LA LETRA "A" DE APRENDIZ PARA LAS PERSONAS QUE OBTIENEN SU LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR PRIMERA VEZ"

Dicha ponencia fue firmada por las Honorables Representantes **DIVER NEY FRANCO TEJADA (Ponente Coordinador)** y **LUCY MIREYA BRAVO OBANDO**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 588 / 26 del 30 de septiembre de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG
Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 1459 - viernes, 2 de octubre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al proyecto de ley orgánica número 198 de 2026 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el procedimiento de verificación médica funcional y toxicológica del Presidente de la República y se modifican los artículos 313, 320 y 326 de la Ley 5ª de 1992.	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 199 de 2026 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el procedimiento de verificación médica funcional y toxicológica de Gobernadores y Alcaldes distritales y municipales, se modifican la Ley 136 de 1994 y la Ley 2200 de 2022".	10
Informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley número 099 de 2026 Cámara, por medio de la cual se implementa un aviso con la letra "A" de aprendiz para las personas que obtienen su licencia de conducción por primera vez.	18

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026